

326709  
2



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL

CLAVE DE INCORPORACION A LA UNAM 3267

DIFERENCIA TECNICO JURIDICA ENTRE  
DIVERSAS MODALIDADES DEL DELITO  
CONTRA LA SALUD

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA:

LUIS CARLOS BARRAGAN FERRERA

ASESORA DE TESIS: LIC. LAURA MEZA SAUCEDO

DICTAMINADOR: LIC. MIGUEL ANGEL GUERRERO HERNANDEZ



México, D.F., 2003

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE GENERAL.

### INTRODUCCIÓN.

### CAPITULO PRIMERO

#### ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 Antecedentes Históricos.....	1
1.2 Convenios Celebrados por México entorno al Delito contra la Salud.....	5

### CAPITULO SEGUNDO.

#### NOCIONES GENERALES RELATIVAS AL DELITO CONTRA LA SALUD

2.1 Nociones Generales relativas al delito contra la salud.....	10
2.1.1 Droga.....	10
2.1.2 Fármaco.....	11
2.1.3 Estupefaciente.....	11
2.1.4 Psicotrópico.....	12
2.1.5 Fármaco Dependiente.....	12
2.1.6 Adicto.....	12
2.1.7 Necesidad.....	13
2.1.8 Dependencia.....	13
2.1.9 Dependencia física.....	14
2.1.9.1 Dependencia Psíquica.....	14
2.1.9.2 Dosis individual o personal.....	14
2.1.9.3 Dosis Terapéutica.....	14
2.1.9.4 Periodo de Abstinencia.....	14
2.1.9.5 Principio Activo.....	14
2.2 Psicotrópicos y Estupefacientes	
2.2.1 Marihuana.....	14
2.2.2 Hashish.....	15
2.2.3 Amapola.....	16
2.2.4 Opio.....	16
2.2.5 Peyote o Mezcalina.....	17
2.2.6 Hongos.....	17
2.2.7 Ololiuqui.....	17
2.2.8 L.S.D.....	17
2.2.9 Coca.....	18

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2.2.9.1 Morfina.....	19
2.2.9.2 Heroína.....	20
2.2.9.3 Anfetaminas y Barbitúricos.....	20
2.2.9.4 Sustancias tóxicas de procedencia Industrial.....	21

**CAPITULO TERCERO.**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO CONTRA LA SALUD**

3.1 Aspectos Generales del Delito.....	22
3.2 Bien Jurídico Tutelado.....	22
3.3 Clasificación del delito contra la Salud.....	22
3.3.1 En Función de su gravedad.....	22
3.3.2 Según la Conducta del Agente.....	23
3.3.3 Por el resultado.....	24
3.3.4 Por el Daño que causa.....	24
3.3.5 Por su duración.....	26
3.3.6 Atendiendo a la Culpabilidad.....	27
3.3.7 El Delito como Unisubsistente y Plurisubsistente.....	29
3.3.8 El delito Unisubjetivo y Plurisubjetivo.....	32
3.3.9 Por la forma de persecución.....	33
3.3.9.1 Cuerpo del delito.....	34
3.4 Ley General de Salud.....	35
3.4.1 Artículo 235 Ley General de Salud.....	36
3.4.2 Artículo 236 Ley General de Salud.....	36
3.4.3 Artículo 237 Ley General de Salud.....	37
3.4.4 Artículo 238 Ley General de Salud.....	37
3.4.5 Artículo 239 Ley General de Salud.....	38
3.4.6 Artículo 240 Ley General de Salud.....	39
3.4.7 Artículo 241 Ley General de Salud.....	39
3.4.8 Artículo 242 Ley General de Salud.....	40
3.4.9 Artículo 243 Ley General de Salud.....	40
3.4.9.1 Artículo 244 Ley General de Salud.....	40
3.4.9.2 Artículo 245 Ley General de Salud.....	40
3.4.9.3 Artículo 246 Ley General de Salud.....	48
3.4.9.4 Artículo 247 Ley General de Salud.....	48
3.4.9.5 Artículo 248 Ley General de Salud.....	49
3.4.9.6 Artículo 249 Ley General de Salud.....	50
3.4.9.7 Artículo 250 Ley General de Salud.....	50
3.4.9.8 Artículo 251 Ley General de Salud.....	50
3.4.9.9 Artículo 252 Ley General de Salud.....	51
3.4.9.9.1 Artículo 253 Ley General de Salud.....	51

3.4.9.9.2 Artículo 254 Ley General de Salud.....	51
3.4.9.9.3 Artículo 255 Ley General de Salud.....	52
3.4.9.9.4 Artículo 256 Ley General de Salud.....	52
3.5 Diferencias con el Ordenamiento Civil.....	54
3.5.1 Posesión Civil.....	54
3.5.2 Adquisición.....	55
3.5.3 Transporte.....	57

#### CAPITULO CUARTO

4.1 Diferencia Técnico Jurídica Existente entre la Modalidad de Transportación, Compra, Adquisición, Tráfico, Introducción, Tránsito, Extracción del País y Posesión del Delito contra la Salud..

4.1.2 Transportación.....	60
4.1.3 Compra.....	63
4.1.4 Adquisición.....	67
4.1.5 Tráfico.....	77
4.1.6 Introducción al País.....	82
4.1.7 Tránsito.....	89
4.1.8 Extracción del País.....	91
4.1.9 Posesión.....	95
Conclusiones.....	104
Propuestas.....	106
Bibliografía.....	108

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INTRODUCCION.

El presente trabajo, se ha escrito con el fin de plantear el conflicto que se presenta entre la comisión del delito contra la salud, la correcta integración y manejo procedimental del citado delito ante el Ministerio Público y el Organó Jurisdiccional, así como la solución al mismo a través del estudio y correcta interpretación de los hechos y elementos que rodean al hecho determinado en estudio.

Básicamente para una mejor comprensión del problema que aquí se ha planteado, así como del tema en estudio, se inicia con una serie de conceptos que son de preponderante importancia para el manejo del mismo, esto con el fin de que aquel que se interese en la lectura del presente trabajo no tenga que ser un perito en derecho para poder comprender el fondo de la presente tesis, ya que posteriormente se detallan una serie de pasos a seguir para la correcta integración del delito contra la salud en sus diversas modalidades que resultan un tanto similares en cuanto a los elementos que requieren para su correcta integración.

Para finalizar la presente tesis, se plantearon una serie de circunstancias ficticias en las que intervienen elementos y circunstancias personales que nos ilustran una serie de hechos que nos ayudan a distinguir correctamente cuando estamos en presencia de la comisión del delito contra la salud en cualquiera de las modalidades que se consideran un tanto similares en cuanto a su integración; esto anterior no debe de confundir al lector por lo que respecta a que es una fórmula de sencilla interpretación y aprendizaje, para ser aplicada por el Organó Jurisdiccional, pero sí, se puede considerar un extracto esencial de los elementos tanto materiales como no materiales, que deben de ser observados por aquel que pretenda realizar un correcto encuadramiento de alguna modalidad del delito contra la salud.

Es decir, que el presente trabajo no tiene que ver con aspectos, políticos, sociales, médicos o de cualquier otra índole que no sea jurídica, esto debido al gran problema que existe ante la representación social para integrar correctamente las averiguaciones y que con motivo de ello el Organó Jurisdiccional esté en condiciones

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

de poder dictar una sentencia condenatoria, al estar perfectamente soportada en las pruebas ofrecidas desde la averiguación previa y posteriormente ampliadas por el Ministerio Público ante el Juez; lo anterior, por que sucede que el Ministerio Público tiene la facultad de ejercitar acción penal con meros indicios, una averiguación, pero esto al no encontrarse perfectamente soportado con las pruebas idóneas, da origen a que el Organo Jurisdiccional se vea obligado a dictar sentencias absolutorias y con ello han infringido la ley respecto del delito contra la salud, que debiendo estar privados de su libertad, no lo están, debido a una mala integración de una averiguación previa y mala clasificación o reclasificación de un determinado hecho delictivo; de ahí la importancia de observar perfectamente todos los elementos y circunstancias que rodean a la comisión del delito contra la salud y de ahí la importancia e interés que existió para realizar el presente trabajo, deseando sea de utilidad para aquel que desee explorar sobre la comisión e integración del delito contra la salud en las modalidades que en el presente trabajo se distinguen.

El presente informe, no sólo reviste opiniones personales de quien participo en él sino que también se ven contenidas opiniones de doctos en materia jurídica tanto en la aplicación misma de la ley como lo es el dictar una sentencia por el más alto Organo Jurisdiccional en nuestro país, como por doctrinarios también peritos en materia legal, siendo que algunas de éstas interpretaciones y opiniones sobre el tema, pueden resultar contradictorias, también es cierto que las mismas se dan en condiciones y circunstancias totalmente diferentes, por eso hacemos énfasis en el hecho de que todo hecho delictivo en tratándose del delito contra la salud debe de ser perfectamente estudiado en cuanto a las circunstancias personales e indiciarias para poder determinar la existencia de alguna o algunas de las modalidades del referido delito.

Por otra parte podemos destacar el hecho de que la droga en muchos de los casos es utilizada como remedio de diversos males o enfermedades, pero no es ese el hecho que nos ocupa sino principalmente aquellas sustancias que las diversas leyes federales tienen consideradas como nocivas y que son utilizadas sin los permisos y condiciones que prevé la Ley General de Salud, así que nos ocuparemos principalmente de esos agentes que ilegalmente tienen que ver con psicotrópicos o

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

estupefacientes, y de cómo encuadrar su actividad en una determinada modalidad del delito contra la salud.

Ahora bien, por lo que respecta al proceso de investigación del presente trabajo, podemos mencionar que la información es basta, e incluso podemos señalar el hecho de que durante la investigación se estudiaron diversas tesis Jurisprudenciales, las cuales corresponden a diversos años, de lo que se concluyó que las determinaciones Judiciales han tenido una evolución positiva, ya que las mismas se han robustecido de fundamentos mas sólidos y concretos los cuales observaremos en la presente investigación; por lo que respecta a los postulados teóricos consultados también podemos concluir que contamos con excelentes autores en materia Penal, tanto en México como en Italia y España.

Por otra parte, una vez conjuntamente expuestos los postulados teóricos a que hacemos referencia así como las tesis Jurisprudenciales en comentario, hemos podido llegar a importantes y determinantes conclusiones que resultan fundamentales en el estudio y tratamiento del delito contra la salud, a través del método deductivo e inductivo respectivamente, y apoyados estrictamente en la técnica de investigación documental, hemos podido determinar que aspectos son importantes observar para determinar la existencia del delito contra la salud y que modalidad o modalidades son las que se presentan, ante determinada conducta del agente delictivo, cuando es que existe subsumisión de una modalidad del delito contra la salud en otra, cuando no la hay y por ende, existe independencia de modalidades del delito dando lugar a la integración de dos o más modalidades del delito contra la salud, factores que serán mas claramente observados y entendidos durante la lectura de la presente tesis.

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO PRIMERO.

### 1.1 Antecedentes históricos.

Comenzamos con el presente trabajo haciendo ciertos señalamientos que tienen que ver con el delito contra la salud y en particular la evolución que ha tenido el mismo en la legislación mexicana, con la intención de enriquecer esta investigación con una serie de antecedentes que nos muestran el origen de la necesidad del Estado para proteger la salud de sus gobernados, hemos de señalar que el presente trabajo se interesó particularmente por manejar estrictamente cuestiones Técnico-Jurídicas y que cualquier otro aspecto como el social, económico o médico, que pueda rodear al delito contra la salud no ha sido tomado en cuenta a pesar de su relevancia, ya que como mencionamos, es de nuestro particular interés asignar un correcto manejo del delito en las fases tanto indagatoria como persecutoria; esto es para darle al lector un antecedente de cómo y por qué se maneja y realiza el delito contra la salud en nuestros días, y de cómo debe de analizarse, estudiarse y en ciertas ocasiones resolverse.

El delito contra la salud como lo conocemos en estos días, existe en México desde la Época Precolonial, debido a que se encontraban sancionadas conductas que estaban directamente relacionadas con la ingestión de ciertas bebidas embriagantes o plantas que contribuían a alterar la conducta del individuo, los cuales estaban restringidos, en los reinos de Texcoco, México y Tacuba, en ciertos momentos y para ciertas personas, ya que si no se obedecía esta prohibición, daba como resultado una sanción; Lucio Mendieta y Nuñez en su libro "El Derecho Precolonial", nos relata dos situaciones, por ejemplo: una en la que según la interpretación que se hizo del Código Mendocino, representa el castigo a que se hacía acreedor el mancebo que se embriagaba, sin razón aparente alguna, al cual le aplicaban la pena de muerte, por otra parte más adelante en la redacción del mismo libro señala que a los beodos tan pronto como comenzaban a desvariar, cantando o de alguna manera no observando una conducta adecuada, la sanción que correspondía era trasquilarlos en la plaza y posteriormente se derribaba su casa ya que esta conducta no era digna de un vecino. Ahora, por otro lado, era permitido beber en ciertas ocasiones de fiesta inclusive en grandes cantidades pero solamente en esas festividades; es claro que aquí hablamos

TRABAJE CON  
FALLA DE ORIGEN

primordialmente de bebidas embriagantes pero también es cierto que de lo que debemos apreciar es el consumo de enervantes que traen como consecuencia el o los delitos contra la salud, y es aquí donde se aprecia una normatividad por parte del Estado referente a la prohibición que existió por ingerir alcohol en ciertas ocasiones festivas, y la aceptación de realizarlo en otras, hecho que se ve reflejado en nuestra legislación Penal actual, la prohibición por parte del Estado respecto del consumo de psicotrópicos y estupefacientes, pero sin perder de vista la existencia de la autorización para su consumo bajo ciertas condiciones, por ejemplo las que conllevan algún tratamiento médico.

Por otra parte el Maestro Guillermo Floris Margadant, en su libro *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, señala que para los aztecas y en concreto en su legislación penal respecto a la ingestión de bebidas alcohólicas, la pena era mínima, salvo en época de guerra que era cuando estaba totalmente prohibido el consumo de las mismas por obvias circunstancias.

De igual manera y atendiendo a una evolución cronológica del fenómeno de los psicotrópicos, describe Luis A. Astorga en su libro *Mitología del Narcotraficante* que tanto la planta amapola como la marihuana, no son nativas de tierras mexicanas sino que éstas, fueron introducidas por los conquistadores a nuestro país, y hace referencia al uso que se le daba al mezclado con miel, el cual era consumido por dinastías imperiales Chinas, así como el uso de ciertas plantas que fueron usadas por las culturas griegas, árabes y romanas todo esto anterior sin revelar fuente alguna.

Es importante destacar que desde 1778, ya existía una preocupación por controlar las llamadas sustancias peligrosas y nocivas para la salud, de ahí que existiera una lista de ellas, durante esa época según lo descrito por Luis A. Astorga autor de la obra *Mitología del Narcotraficante*. Así mismo, se tiene referencia del texto antes invocado del Maestro Luis A. Astorga, que en México en el desarrollo del siglo XIX, circuló gran cantidad de opio y de marihuana, lo cual se constata en las publicaciones de la época, y en concreto los señalamientos que existen en las citadas publicaciones respecto a que durante el porfiriato, se introdujeron de 800 kilos a 2 toneladas de opio al país entre 1888 y 1911, esto es solo una estadística pero nos da

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

una idea de la existencia del psicotópico dentro del territorio nacional. Por otra parte durante el periodo gubernamental de Plutarco Elias Calles en 1916 en el estado de Sonora, señaló lo nocivo de la migración China a nuestro país, todo esto como consecuencia del tráfico incontrolable de estupefacientes que existió en México en aquella época, posteriormente en 1920, las autoridades sanitarias en México crearon un registro dónde se señaló la prohibición para cultivar y comercializar marihuana, evolucionando toda esta campaña en contra del incremento en la comercialización de estupefacientes, como se demuestra con el decreto presidencial en 1925, emitido por Plutarco Elias Calles, donde se fijaron las bases para controlar la importación de opio, morfina, cocaína, y otros enervantes.

Como un dato curioso y respecto a las capacidades del pueblo mexicano diremos que el pueblo Chino introdujo la amapola a México e iniciaron la producción del opio en el país por el año 1925, también es cierto que los mexicanos para el año de 1943, ya controlaban el mercado. Independientemente que los Chinos trajeron la semilla de la planta de la amapola y en un principio se utilizó para el consumo personal, también es cierto que como es obvio se comenzó a volver mas popular, lo cual no es difícil de deducir por que, pronto durante la Segunda Guerra Mundial (1940-1945), ya estaba lista la producción nacional de cultivo de la amapola por parte de los campesinos nacionales, si se permite decirlo y aunque por extraño que parezca, de muy buena calidad, por lo que era propicia para ser exportada, "pura calidad de exportación," por lo que los Estados Unidos de Norte América no tuvieron inconveniente para obtener la heroína que necesitaban para el tratamiento de sus heridos.

Debido a la prohibición que existió de las sustancias peligrosas, se llevó a cabo una serie de operativos para quemar cultivos de amapola y marihuana en territorio nacional, motivo por el cual en 1944 E.W.Eaton, Vicecónsul de Estados Unidos en el Estado de Durango envía una carta confidencial a Washinton D.C. donde señala el esfuerzo del Ejercito Mexicano por terminar con la producción de los estupefacientes, presentándose una incansable destrucción de plantíos en el estado de Durango y en el municipio de Badiraguato dentro del Estado de Sinaloa, aunque también es cierto que durante ese tiempo existió combate al narcotráfico, también lo es que, existieron denuncias en contra de autoridades compradas para permitir el cultivo y

TRAFICO CON  
FALLA DE ORIGEN

comercialización de los estupefacientes, por lo que irónicamente diremos que esto es un hecho raro en nuestros días. Lo cierto es que desde principios del siglo pasado se tiene noticia de documentos acerca de la reglamentación, uso de psicotrópicos y estupefacientes en nuestro territorio.

Con la entrada en vigor de Código Penal de 1931, durante el periodo presidencial del Licenciado Pascual Ortiz Rubio (1930-1932), en su Título Séptimo denominado "Delitos contra la Salud," cuyo título sigue siendo el mismo pero con las reformas y adiciones del contenido de sus artículos del citado apartado, hecho que sucedió cuando el Licenciado Miguel Alemán Valdéz (1946-1952) gobernaba el país en 1947, posteriormente en el año de 1968 durante el periodo Constitucional del presidente Gustavo Díaz Ordáz (1964-1970) hace la siguiente adición y reforma de la materia en estudio que lejos de ser trascendentes versaron sobre la nomenclatura de los mismos artículos sustituyéndolos por otros, y por último en el año 1974 con el entonces Presidente de la República Mexicana Licenciado Luis Echeverría Álvarez (1970-1976), publica la reforma del título séptimo, mismo numeral que a la fecha nos rige.

Las reformas y adiciones que se han citado, de hecho no son relevantes para nuestro trabajo, debido a que el fondo de nuestro estudio radica en el análisis de la legislación actual, aplicación e interpretación de la misma ante circunstancias concretas, por lo que hacemos énfasis en que este esbozo histórico solamente es una pequeña ilustración del fenómeno del delito contra la salud y cómo es que se configura en nuestra legislación, a fin de proporcionarle al lector una panorámica más clara del mismo, también incluimos el entorno internacional que tiene México con otros países en relación con el Delito contra la Salud, ya que si bien es cierto que nuestro objeto de estudio versa únicamente sobre el tratamiento que recibe el Delito contra la Salud en nuestro Territorio Nacional, también es cierto que a través de los tratados internacionales es como se logra el juzgar en la República Mexicana a delincuentes que no se encuentran dentro de la misma y que delinquieron en México, mediante los procedimientos de extradición.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 1.2 Convenios Celebrados por México en torno al Delito contra la Salud

Respecto a los convenios celebrados por México en materia de estupefacientes y psicotrópicos, citamos el primero de ellos denominado "Convención Internacional del Opio", firmado en la Haya el 23 de enero de 1912, el cual fue aprobado por el Senado de la República Mexicana y publicado en el Diario Oficial de la Federación a los 18 días del mes de marzo de 1927, el contenido del convenio en comento comprometió a los países firmantes a suprimir progresivamente el abuso del opio, morfina y cocaína, así como toda sustancia derivada de las antes mencionadas, estableciendo al mismo tiempo reglas para la importación y exportación de las mismas.

Posteriormente México y los Estados Unidos de Norte América firman la "Convención para impedir la importación ilegal de mercancías narcóticas y productos, la migración ilegal de extranjeros, así como para favorecer el mejoramiento de la salud humana y proteger la vida animal y vegetal, y para conservar y desarrollar los recursos de la vida marina frente alguna de sus costas." El cual se firma a los 23 días del mes de diciembre de 1925, también ratificado por el Senado de la República Mexicana y publicado posteriormente por el Diario Oficial de la Federación; el contenido del mismo obligó a ambas naciones a impedir la importación de cualquier sustancia ilegal entre los dos países, ya que si existía la necesidad de introducir algún narcótico de un país a otro de los signantes antes mencionados tenía que realizarlo amparado por una "Declaración de Exportación," así mismo, ambas naciones se obligaron a intercambiar información de quienes se sepa o sospeche se encuentran violando las leyes de Estados Unidos de Norte América o México, respecto al contrabando de sustancias prohibidas o restringidas.

Posteriormente y a manera de adición México con Estados Unidos de Norte América, celebran la, "Convención Adicional que añade nuevos delitos a los especificados en las convenciones de 22 de febrero de 1899 y 25 de junio de 1902, sobre extradición." La cual fue firmada en la Ciudad de Washington el 23 de diciembre de 1925 ratificado por el Senado de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación, la intención y fin de la citada convención trato sobre la adición de delitos a la lista existente entre los países en comento para lograr extradiciones de agentes

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

delictivos en los respectivos territorios, dentro de los cuales se señala específicamente los que tienen que ver con el tráfico de drogas.

Así mismo, México continuó celebrando tratados con el fin de combatir el narcotráfico, a la par de otras naciones, reflejándose ésto en la Convención de Ginebra firmada a los 13 días del mes de julio de 1931. Llamada "Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes," donde participaron países como Alemania, Bolivia, Argentina, México, Gran Bretaña, Estados Unidos de Norte América, y otros más, siendo lo relevante en la citada Convención, el hecho de que los países signantes se comprometieron a limitar la fabricación de drogas al tiempo que se restringió la exportación de ciertas drogas.

Como se puede observar por la fecha en que se firmó éste último tratado, coincide con el año en que México, por primera vez incluye dentro de su legislación, el Capitulo séptimo que versa sobre el "Delito contra la Salud"; de entonces a la fecha México ha participado abierta y frontalmente en la lucha contra las drogas, aunque es importante mencionar que esta lucha ha ido evolucionando, y que por lo mismo las convenciones celebradas, así como las naciones participantes en las mismas han sido diversas, aunque insisto nuestro interés sobre el particular, radica específicamente en la legislación mexicana y que si hacemos un espacio para citar los tratados celebrados es por la importancia que tienen éstos en el procedimiento de extradición de reos que cometieron el delito dentro de nuestro territorio nacional y posteriormente se trata de refugiar o esconder dentro del territorio de otra nación; a continuación señalaremos las diversas convenciones y tratados que México ha celebrado en relación al delito que investigamos en esta Tesis.

"Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes", celebrada entre Estados Unidos de Norte América y los Estados Unidos Mexicanos, en esta Convención ambas naciones reconocen el hecho de que ciertas sustancias son indispensables para mitigar el dolor, y deben de darse las condiciones necesarias para que las mismas existan, obviamente se estableció la imperante necesidad de continuar luchando en contra de los actos prohibidos por la ley respecto de los estupefacientes y que debían permanentemente mantener objetivos comunes para combatir esos actos ilícitos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"Convenio sobre estupefacientes y sustancias psicotropicas", Este convenio fue firmado por México y Perú, en el año de 1985; en este convenio básicamente ambas naciones reconocen la importancia de prevenir el tráfico de drogas, por el daño que causan a la salud de la sociedad y su economía, por lo que en ese convenio se establecen mecanismos que permiten intercambiar entre las naciones información científica sobre productores y procesadores de droga, compartir estrategias para combatir el narcotráfico, técnicas de readaptación y rehabilitación, intercambio sobre narcotraficantes y antecedentes.

"Declaratoria Política de Viena", del 17 al 26 de junio de 1987, fue celebrada por la Organización de Naciones Unidas y versó sobre el uso ilícito de drogas y medidas a aplicar por las naciones participantes como:

- a) Prevención y reducción de la demanda
- b) Control de la oferta
- c) Eliminación del tráfico ilícito, y
- d) Tratamiento y rehabilitación.

Como podemos observar resultó ser muy ambiciosa esta Declaración Política de Viena, puesto que analizando los puntos que se trataron podemos concluir que se resume en terminar con la organización del narcotráfico internacional, hecho que a la fecha no ha sucedido, pero en fin; las acciones recomendadas fueron el hacer participar a las Instituciones Financieras, el desarrollo de programas a aplicarse para contribuir al desarrollo rural, celebrar y promover convenios bilaterales y multilaterales en relación al combate del narcotráfico, seguir incentivando la cooperación internacional a través de la difusión de información y capacitación al personal profesional de la salud.

"Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas", se llevo a cabo en Viena del 25 de noviembre al 20 de diciembre de 1988. En esta convención las Naciones participantes, reconocen el avance tan rápido que en esa época tuvo el narcotráfico y que el mismo estaba rebasando a las Naciones, que las organizaciones narcotraficantes ponen en riesgo la

TRAFICO CON  
FALLA DE ORIGEN

estabilidad política y social de los países así como la economía de las mismas; los estados participantes señalaron qué medidas eran necesarias aplicar para lograr una correcta tipificación del Delito Contra la Salud, en sus diversas modalidades y etapas que cursa la droga desde que es sembrada hasta que llega al consumidor.

"Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para combatir el narcotráfico y la farmacodependencia", básicamente éste acuerdo deviene de los convenios celebrados en los años 1987 y 1988 en Viena; pero con la diferencia de que este fue solo entre estos dos países; por lo que el acuerdo versó sobre el reconocimiento de la soberanía de ambas naciones, pero es muy importante destacar una gran y estrecha comunicación acerca de datos de cárteles y grupos organizados dedicados al narcotráfico, laboratorios clandestinos, apoyo y colaboración en materia de colaboración binacional para el combate al narcotráfico; todo esto que mencionamos se ha venido viendo en los diferentes medios de comunicación y nos referimos a la estrecha participación de México y Estados Unidos en el combate al narcotráfico, pero desgraciadamente y a pesar de los esfuerzos de ambas naciones sabemos no han sido suficientes.

"Acuerdo celebrado entre Belice y México", Este acuerdo se celebró a los 9 días de febrero de 1990, en este acuerdo se establece la participación entre ambas naciones para combatir conjuntamente el narcotráfico a través de cuatro rubros:

- a) La prevención.
- b) Reducción de la demanda ilícita de estupefacientes
- c) Control de la oferta de estupefacientes y,
- d) Supresión del tráfico ilícito;

En este acuerdo lo podemos asemejar a la llamada "Declaración Política de Viena" de 1987, por la intención de combatir al narcotráfico desde un punto de vista preventivo, que lo sabemos por experiencia, es lo mas difícil; pero al ser un acuerdo bilateral, básicamente se trataron asuntos de cooperación entre las naciones, intercambio de información, respeto entre las naciones, respeto de competencias, y lo

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

relevante, se integra el Comité Belice-México, quienes actuando a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la República y el Ministerio de asuntos del interior respectivamente, se tratarían los asuntos que en el acuerdo se suscribieron.

"Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Chile, sobre cooperación para combatir el narcotráfico y farmacodependencia". Este fue realizado en la Ciudad de México en el año de 1990, el cual trató sobre la prevención y combate al narcotráfico, pero más que fijar bases específicas acerca del combate al mismo se estableció un canal permanente de comunicación entre ambas naciones para proporcionarse información relacionada con la prevención del uso ilícito de drogas y de actividades del narcotráfico.

Así, hemos visto la evolución histórica que ha tenido del Delito Contra la Salud en nuestro país, así como la evolución que ha tenido nuestro país respecto del Delito Contra la Salud en el ámbito internacional, a través de los Tratados internacionales y la participación del mismo, donde pudimos darnos cuenta de que México se ha esforzado al igual que otras naciones por combatir al Delito Contra la Salud, tanto internamente a través de la creación del Título Séptimo del Código Penal, así llamado en aquel entonces, como internacionalmente con la firma de Tratados y Convenciones celebrados con diversas naciones, unificando criterios y técnicas tanto jurídicas como salubres para combatir el delito.

REGIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO SEGUNDO.

### 2.1 Nociones generales relativas al delito contra la salud

2.1.1 Droga.- El origen de la palabra droga lo encontramos en la expresión anglosajona "drug", que significa medicamento, droga, narcótico; se considera un nombre genérico de varias sustancias minerales, vegetales o animales que se emplean en la medicina, en la industria, bellas artes e inclusive en el deporte, o bien una sustancia o preparado medicamentoso de efecto estimulante, deprimente o narcótico.

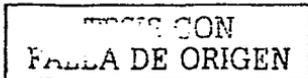
Y según el diccionario Larousse, Droga es: "f. Cualquier sustancia mineral, vegetal o animal medicamentoso de efecto estimulante, deprimente o narcótico."<sup>1</sup>

Desde el punto de vista de su relación con las ciencias jurídico sociales el concepto de droga se concibe como aquella sustancia cuya acción sobre el organismo humano, puede provocar y provoca consecuencias que trascienden a las concepciones ya establecidas por las citadas ciencias jurídico sociales; Por lo que respecta a la Organización Mundial de Salud, señala Efraín García Ramírez que "es toda sustancia que por la consumición repetida provoca en el hombre un estado de intoxicación periódica perjudicial para él y para la sociedad"<sup>2</sup>. De cualquier manera se considera porque desde 1969 que droga puede ser cualquier sustancia que introducida que sea en un organismo vivo, puede alterar cualquiera de sus funciones.

Por otra parte en la legislación vigente encontramos que se contemplan las palabras Narcóticos, estupefacentes y psicotrópicos (art193), del Código Penal Federal, por lo que se colige que se entenderá por droga, toda sustancia natural o sintética que introducida en el organismo cause algún tipo de alteración.

<sup>1</sup> Pequeño Larousse Ilustrado, Editorial Larousse, Francia 1967, p. 373

<sup>2</sup> García Ramírez Efraín, Drogas Análisis Jurídico del delito contra la salud, Editorial Sista, México Distrito Federal, 1998, p.3.



Así entonces tenemos que el diccionario Larousse señala que: Fármaco.- "m. Medicamento."<sup>3</sup>

Por lo que de lo entendido se traduce como;

2.1.2 Fármaco.- Es toda sustancia capaz de modificar los sistemas biológicos en sus componentes estructurales y funcionales; estas sustancias pueden provenir de vegetales, animales o bien pueden ser también sintéticos cuyo origen se da en un laboratorio en base a diversas sustancias de características químico estructurales diversas, las cuales fueron obtenidas de otros productos naturales.

Por lo que podemos derivar de lo anteriormente expuesto que todo compuesto químico activo sobre los sistemas biológicos da como resultado un fármaco, se considera que un fármaco cuando es utilizado clínicamente alcanza el rango de medicamento, por lo que se considera que todo medicamento es un fármaco, pero no todo fármaco es un medicamento, así entonces tenemos que fármaco es el genero y medicamento es la especie, aunque resulte que comúnmente se les asimila como sinónimos, como tal es el caso de los narcóticos, estupefacientes y psicotrópicos.

Por otra parte tenemos que el diccionario Larousse considera que un Estupefaciente es: "adj. Que produce estupefacción; sustancia narcótica como la morfina, cocaína."<sup>4</sup> En nuestra opinión;

2.1.3 Estupefaciente.- Se considera toda sustancia narcótica que hace perder la sensibilidad, el estupefaciente produce estupor o pasmo, tal es como son los efectos que produce la morfina o la cocaína. La palabra estupefaciente es utilizada tanto en el ámbito jurídico como en el farmacológico, el uso de los estupefacientes se encuentra reglamentado por la Ley General de Salud, e incluso sustancias como la marihuana, cocaína, morfina, opio o heroína se encuentran restringidas, y no prohibidas por que se permite el uso de las mismas para la investigación.

<sup>3</sup> Pequeño Larouss Ilustrado, Editorial Larousse p. 461.

<sup>4</sup> Pequeño Larousse Ilustrado, Editorial Larousse, p.444.

TRABAJE CON  
FALLA DE ORIGEN

Al igual que las sustancias antes señaladas, los estupefacientes al momento de ser introducidos a un organismo vivo lo alteran, esencialmente en lo referente a la sensibilidad, ocasionando un cambio en la misma, es importante destacar que los estupefacientes pueden crear dependencia tanto física como psicológica, sin considerar los daños físicos e irreversibles que pueda causarse al organismo receptor.

2.1.4 Psicotropico.- No existiendo una clara definición es de considerarse que son todas aquellas sustancias que afectan a la psique, provocando en el sujeto que las ingiere una alteración en su percepción de la realidad, entendiéndose como un cambio en la psique, tal es el caso de los denominados L.S.D (ácido licérgico dietilamídico), la mescalina, los hongos alucinógenos y las anfetaminas, por ejemplo.

Es de considerarse que al igual que los estupefacientes los psicotrópicos causan dependencia tanto física como psicológica.

2.1.5 Fármaco dependiente.- Se dice que es la persona o individuo que necesita de el consumo de algún tipo de fármaco, ya sea por una necesidad de índole psicológica, física o ambas, circunstancia que se llega a presentar por el consumo consuetudinario del estupefaciente o psicotrópico, y este fenómeno se presentará en la medida que el organismo o la psique del individuo lo requiera o inclusive lo crea requerir.

En otra palabra del vocabulario en estudio tenemos que el diccionario Larousse señala al adicto como: "Dedicado, apegado."<sup>5</sup> Mientras nosotros señalamos que:

2.1.6 Adicto.- Se considera a aquel que es muy dedicado o que se inclina por, o apegado a.

La traducción de la adicción a algún tipo de droga, se resume en la costumbre que tiene el sujeto a consumir éstas no existiendo en él un control para dejar de

---

<sup>5</sup> Pequeño Larousse Ilustrado, Editorial Larousse, p. 23

hacerlo, ya que de faltarle las mismas, se provocaría en el individuo un malestar físico o psíquico y en el peor de los casos ambos.

"Para la Organización Mundial de Salud, la adicción a las drogas se entiende como un estado de intoxicación periódica o crónica, perjudicial para el individuo y la sociedad, producido por el consumo reiterado de tales sustancias. Sus características son: 1.- Deseo o necesidad invencibles para continuar tomando droga y para obtenerla por cualquier medio posible; 2.- tendencia a aumentar la dosis de droga, y 3.- Dependencia psíquica, física o ambas."<sup>6</sup>

Por otra parte el diccionario Larousse considera que la necesidad es "f. Carácter de aquello de que no se puede prescindir: lo que no puede evitarse, falta de las cosas que son menester para la vida."<sup>7</sup> Por nuestra cuenta nosotros consideramos que la;

2.1.7 Necesidad.- Se considera a todo impulso irresistible que provoca que todo tienda hacia un mismo sentido, se considera todo aquello de lo cual no es posible sustraerse con facilidad, la no resistencia, es decir lo que nos hace falta.

Para efectos de lo que es propio de nuestro estudio la necesidad de consumir algún psicotrópico o estupefaciente, resulta del impulso a ingerir alguno de estos, dependiendo del caso, por considerarlo menester el que no falte en el organismo.

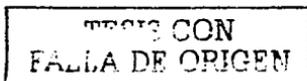
Otra palabra que define el diccionario Larouse es Dependencia.- "f. Sujeción, Subordinación."<sup>8</sup> Por lo que yo señalo que la;

2.1.8 Dependencia.- "En estricto apego al tema que nos ocupa entenderemos a la dependencia como aquel estado alterado fisiológico, producido por la ingestión reiterada de un estupefaciente o psicotrópico y mismo estado debe de mantenerse para evitar los síntomas de la abstinencia, los cuales pueden variar según la dependencia a la droga, pero estas pueden ser en términos generales la de agitación, temblores,

<sup>6</sup> Día Siete Semanal, Drogas Publicación el Despertador, S.A. de C.V. p. 28.

<sup>7</sup> Pequeño Larousse Ilustrado, Editorial Larousse, p. 716

<sup>8</sup> Pequeño Larousse Ilustrado, Editorial Larousse, p. 326



pupilas dilatadas, piloerección, signos de debilidad, insomnio, escalofríos, calambres, náuseas, vómitos, diarreas, dolores musculares, bostezos violentos, aumento de la presión arterial y frecuencia cardíaca, sudoración intensa y debido a la pérdida de líquidos en este periodo se puede presentar un colapso cardiovascular y llegar a la muerte"<sup>9</sup>

**2.1.9 Dependencia física.-** Se traduce en la necesidad que tiene el organismo de que se le administre la droga para evitar pasar por los trastornos que el cuerpo resiente al percibir la ausencia del determinado psicotrópico o estupefaciente. Y que cuando éstos no existen por sí, son provocados por la psique, reflejándose en la conducta y hasta en el estado fisiológico del individuo, considerada como dependencia psíquica.

**2.1.9.1 Dependencia psíquica.-** Es la compulsión que experimenta el individuo por obtener la droga para percibir los efectos placenteros que la misma le causa.

**2.1.9.2 Dosis individual o personal.-** Se considera a la cantidad de estupefaciente o psicotrópico que el individuo puede consumir en una sola ocasión.

**2.1.9.3 Dosis terapéutica.-** Es aquella que el médico prescribe al paciente.

**2.1.9.4 Periodo de abstinencia.-** Es todo aquel síntoma que se presenta de manifiesto en el individuo que se ve privado de la droga. Cuando el organismo se adapta a no tener la droga o, si ésta se vuelve a suministrar, el periodo de abstinencia desaparece.

**2.1.9.5 Principio activo.-** Es la sustancia que tiene el compuesto o elemento que produce los efectos farmacológicos que la distinguen.

## **2.2 Psicotrópicos y estupefacientes.**

**2.2.1 Marihuana.-** La marihuana es una planta denominada (CANAVIS SATIVA), esta planta tiene propiedades estupefacitivas, con olor penetrante, sabor amargo.

<sup>9</sup> Diccionario de la Lengua Española, España 1970 p. 914.

TRIS CON  
FALLA DE ORIGEN

siendo sus principios activos el cannavinol y el canabidol, mide de 1 a 2 metros de altura.

Existen plantas hembras y plantas machos que pueden crecer juntas pero que por su apariencia son distintas. Por lo que respecta a las plantas hembras, éstas son bajas y de follaje abundante y sus flores tienen un pistilo destinado a la polinización, en tanto que las plantas macho, son altas y con menos follaje que las hembras y estas producen un polen que fecunda a las primeras.

Existen tres maneras de identificar a la marihuana como son el examen físico, el microscópico y el químico.

El examen físico, consiste en el estudio visual de la muestra en cuestión, la cual se encuentra en forma de yerba verde seca, con un olor característico y que generalmente va acompañada de semillas de la misma planta.

El examen microscópico consiste en buscar dos características botánicas de la planta en cuestión las cuales son:

- 1.- Ticomas o pelos, los cuales tienen forma de uña de gato.
- 2.- Cristales de oxalato de calcio y carbonato de calcio, acumulados en la planta.

Por lo que respecta al examen químico se puede realizar sobre el material vegetal o sobre los fluidos extraídos del cuerpo humano, ahora bien sobre la planta se puede utilizar la prueba "Duquenois", reaccionando el tetrahidrocanabinol contenido en la marihuana ante el ácido clorhídrico, produciendo un color violeta; por lo que respecta a los fluidos humanos, estos pueden ser la sangre, orina u otros fluidos orgánicos como el jugo gástrico, y se puede detectar a través de la espectrofotometría ultravioleta, la cual consiste en someter el fluido al estímulo energético de radiaciones ultravioletas,

2.2.2 Hachis .- Es la resina que se puede encontrar en los extremo superiores de la *Canavis sativa*, consistiendo en si un extracto de la esencia de la marihuana por lo que sus efectos son mucho mas potentes; aunque por otra parte el diccionario

ESTE CON  
FALLA DE ORIGEN

Larousse, señala que es un cáñamo seco, que inhalado o masticado produce desórdenes mentales.

2.2.3 Amapola.- "Es el nombre genérico con que se designa a una serie de plantas, pero la especie que nos interesa para los efectos de éste estudio, por sus propiedades toxicológicas es la correspondiente a las papaveroideas y entre éstas la papaver somniferum, la cual se encuentra en casi todo el mundo, incluyendo México, aunque en los lugares que más se ha aclimatado y sus principios son más activos son: Turquía, Argelia, China e India, lugares donde encontramos un eterno e intenso tráfico, tanto oficial como clandestino."<sup>10</sup>

Del producto de ésta planta se obtiene el opio y los principales activos de éste que son, la heroína y la morfina, la primera puede ser consumida por la nariz cuando su presentación es en polvo blanco amarillento, o bien inyectada por vía subcutánea. La morfina también se aplica por vía subcutánea inyectándose o por vía oral en forma de pastillas.

Los efectos que producen los activos de ésta planta son euforia, sensación de bienestar mientras dura el efecto, pero una vez que ha pasado sobreviene un sueño artificial acompañado de imágenes fantásticas, por lo que esa sensación de placer que alcanza el individuo lo va atando al consumo de este dañino estupefaciente haciendo que con el tiempo pierda la memoria.

2.2.4 Opio.- Como ya se mencionó el opio se extrae de la amapola, siendo una exudación lechosa y blanca el procedimiento es hacerle una incisión a la cápsula de la amapola, su origen de la amapola es de Asia menor y su nombre científico es papaver somniferum (adormidera), cuando el latex de color blanco sale del fruto de la planta y se expone al aire, éste se oxida adquiriendo un color pardo oscuro, obteniéndose el opio el cual casi seco se envuelve en bloques con la misma hoja de la planta, posteriormente el opio es refinado obteniendo el llamado chandoo, el cual es utilizado para fumar o masticar; el opio es un mezcla de alcaloides con otras sustancias químicas como resinas, azúcares y ácidos orgánicos.

<sup>10</sup> Efraín García Ramírez, Análisis Jurídicos del Delito Contra la Salud., Ed. Sista. México 1989, p. 45

ENCUENTRO CON  
FALLA DE ORIGEN

Dentro de los alcaloides más conocidos de éste narcótico encontramos a la morfina, heroína, codeína, papaverina, narcotina, tabaína y otras.

2.2.5 Peyote o mezcalina.- " Es el alcaloide que se obtiene de un cacto pequeño o *lophophora williamsii*, que se encuentra en el norte de México y sur de los Estados Unidos de norte América"<sup>11</sup>.

Los pueblos mexicanos conocidos como huicholes que habitan la sierra madre potosina anualmente organizan una peregrinación para recoger el peyote, el cual es cortado de la parte superior, posteriormente se pone a secar al sol, el cual una vez seco es ingerido provocando los efectos esperados los cuales son de alucinaciones, considerándosele por lo tanto en un psicotrópico por afectar a la mente.

2.2.6 Hongos.- Además de las sustancias psicotrópicas ya enunciadas encontramos el hongo sagrado que crece en las heces del ganado, durante la época de lluvia, que va de junio a septiembre, una vez ingerido provoca una sensación de alegría y bienestar a parte de fantasías imaginarias.

2.2.7 Ololiuqui.- Es otro psicotrópico que crece en el sur de México, sobre todo en Oaxaca, conociéndosele con el nombre científico de "rivea corimbosa", sus características físicas son partiendo de sus hojas puntiagudas y en forma de corazón, de fruto pequeño y carnoso que contiene una única semilla en forma de lenteja. Esta última (semilla), se acostumbra tomar remojada en agua o en alguna bebida alcohólica para quitar el sabor amargo de la semilla, el efecto es placentero y dura aproximadamente tres horas.

2.2.8 L.S.D (ácido licérgico dietilamídico).- Esta sustancia tiene su origen en Suiza por el año de 1938, pero sus efectos alucinantes se detectaron hasta 1943, en un principio fue utilizada como medicamento para el tratamiento de algunas psicopatías, es decir enfermedades de la psique, pero dados sus efectos colaterales se dejó de considerar como medicamento ya que éstos eran desagradables, por lo que a la fecha

<sup>11</sup> Efraín García Ramírez, Drogas. Ed. Sista. México 1990, p. 44.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

resulta ilegal su utilización salvo lo previsto en la Ley General de Salud en vigor, que prevé en la fracción primera del artículo 245 que es un producto escasamente terapéutico o nulo y de riesgo para la salud, máxime que se ha descubierto que esta sustancia causa alteraciones genéticas las cuales son heredadas por aquellos que las consumen aun cuando hayan abandonado su utilización.

Esta sustancia también conocida como ácido licérgico dietilamídico, el cual se obtiene del principio activo del comezuelo de centeno, el cual es el hongo que estropea el grano de centeno; la presentación de esta droga es en polvo, líquida o tabletas carentes de color, olor o sabor, y la dosis que se requiere para que se pueda realizar una alucinación es de 0.0001 gramos, por esa circunstancia es fácil su tráfico.

Es importante destacar que el organismo lo asimila rápidamente por lo que resulta difícil el detectar su presencia a través de la orina, ya que la absorbe el tubo gastrointestinal y aparece inmediatamente en el plasma, distribuyéndose uniformemente en el organismo y así se descompone casi en su totalidad en el hígado a través de un proceso oxidativo.

2.2.9 Coca.- Esta planta se encuentra en Perú y Bolivia, su nombre científico es Erythroxilón Coca, midiendo aproximadamente unos 3 metros de altura, produce flores blancas, frutos carnosos, rojos y ovalados, una vez que es procesada se convierte en cocaína que es este estupefaciente, lo encontramos en polvo cristalino de color blanco, el cual es soluble al agua, etanol y cloroformo y es de difícil disolución en el eter etílico.

El examen físico del polvo cristalino no es suficiente para determinar su existencia, ya que existen otras sustancias parecidas a este estupefaciente, la hoja de coca es el medio para la obtención del polvo a través del procesamiento de la misma en laboratorios clandestinos, es considerada la coca como un estupefaciente que estimula el sistema nervioso central y ejerce una anestesia en las mucosas y raíces nerviosas, el medio de utilización del mismo es a través de las mucosas nasales, de donde pasa al torrente circulatorio por los plexos cavernosos de la submucosa.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El frecuente uso de este estupefaciente deja en el adicto lesiones locales que pueden ser desde simples irritaciones, pasando por úlceras hasta la perforación del tabique nasal, se dice que el instinto sexual se incrementa, debido al erotismo, pero la realidad de las cosas es que se anula la capacidad sexual por la anestesia medular que produce.

Para detectar la existencia de la cocaína se tiene que recurrir a las reacciones químicas como son: la prueba llamada "escott" mediante la cual la muestra se somete a tres reactivos provocando la aparición de determinados colores, o la mezcla de tiocianato de cobalto y glicerina que da un color azul, o aplicando ácido clorhídrico que produce un color rozado, así como con el cloroformo nos da un color azul.

Ahora bien al hablar de la cocaína también es muy importante hacer referencia a la basuca o baserola (cocaína base), la cual se obtiene en el mismo proceso de extracción y purificación de la cocaína sal (cocaína sulfato o cocaína clorhidrato), la cual esta compuesta por la cocaína que no pudo ser aislada y convertida en cocaína sal, ésta la encontramos en forma de polvo untuoso al tacto, de olor aromático característico y color crema, a diferencia de la cocaína sal esta sí es soluble en éter pero no en agua, esta cocaína baserola se consume fumándola y sus efectos son aun mayores, para su identificación se deben de utilizar los mismos procedimientos que para la cocaína sal; siendo recomendable que se realicen diversas reacciones para mejor proveer del juzgador.

Derivados de la Amapola y a su vez, del Opio.

2.2.9.1 Morfina.- Se denominó así a este estupefaciente porque se dice que el que lo se lo suministra cae en brazos de morfeo, es decir en un profundo sueño, la constitución de la morfina en un polvo cristalino de color blanco, soluble en agua, pero insoluble en éter etílico independientemente de que es el alcaloide más importante del opio.

El consumo reiterado de éste estupefaciente produce dependencia psicofísica; una vez introducida en el organismo se transporta por el torrente sanguíneo hasta su

TRUCO CON  
FALLA DE ORIGEN

metabolización en el hígado, la cual es eliminada con posterioridad a través del sudor, lágrimas y la orina.

Las consecuencias que se producen en quien usa la morfina consisten en un sueño que aleja de la realidad al individuo, provocándole un abandono en sus funciones vitales como son el comer, trabajar, etc. Dando origen a un deterioro físico, psíquico y social; el suspender la ingesta de la droga provoca el síndrome de abstinencia pudiendo aparecer, vómitos, cólicos, gran excitación etc.

2.2.9.2 Heroína.- La heroína o diacetilmorfina, es un derivado semisintético de la morfina, pero de resultados más activos, trayendo como consecuencia una dependencia más rápida y el tratamiento para el heroínomano es mas difícil, esto debido a la extrema dependencia que se crea con esta droga, presentando un cuadro de síndrome de abstinencia mas crítico.

La presentación de éste estupefaciente se da en polvo blanco, fino, de sabor amargo, el cual se obtiene a través de complicados procedimientos, es fácil crear hábito a quien la consume; se utiliza inhalándola, inyectándola, siendo éste último método el más común dejando en el lugar de aplicación del drogadicto una serie de cicatrices.

Para detectar la existencia de este estupefaciente hay que someterlo a exámenes químicos, como pueden ser la de ácido sulfúrico, la de venadato de amonio y otras, al aplicar cualquiera de estos reactivos se produce un color característico.

2.2.9.3 Anfetaminas y barbitúricos.- Estas sustancias son estimulantes del organismo que pueden ser utilizadas para obtener mayor energía, bajar de peso o aliviar la fatiga ya que el sistema nerviosos central es estimulado.

Como barbitúricos podemos ubicar a: el fenobarbital, el seconal, y el nenbutal, los cuales producen un efecto sedativo, a diferencia de las amfetaminas que son utilizadas por personas que pretenden soportar una noche agitada y no percibir los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

estragos de la fatiga o del sueño, pero como consecuencia trae fatiga al cuerpo y una depresión.

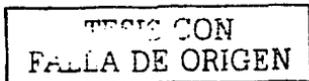
Ambas sustancias son consideradas por la a Ley General de Salud, como psicotrópicos ya que actúan en la mente de quien las ingiere y en particular en el sistema nervioso central. La vía de administración es oral o parenteral, según el preparado farmacéutico, pero se ha detectado quien lo disuelve en agua y posteriormente lo inyecta en su cuerpo por vía intravenosa.

La dependencia que crean las anfetaminas es psicológica en tanto que los barbitúricos también física.

2.2.9.4 Sustancias toxicas de procedencia Industrial.- " Estas sustancias son de uso industrial, contienen elementos químicos que provocan un estado de obnubilación mental que pueden llevar hasta el coma, ceguera temporal, muerte de neuronas y cuando el solvente es inhalado sin oxígeno suficiente, como cuando la persona pierde el conocimiento y tanto boca como nariz se encuentran dentro de la bolsa de plástico que contiene la sustancia, puede sobrevenir la muerte. Por necropsias practicadas se han descubierto lesiones en el hueso medular, en los riñones y en los pulmones" <sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Efraín García Ramírez, Análisis Jurídico del Delito Contra la Salud, Ed. Sista, México 1989 p. 48



## CAPITULO TERCERO.

### Análisis jurídico del delito contra la salud.

#### 3.1 Aspectos generales del delito:

El delito Contra la Salud se encuentra regulado en el título séptimo del Código Penal Federal, dentro de los numerales 193 al 199, cuyo bien jurídico tutelado es la salud pública, que se pone en riesgo o se ve afectada; la ley propiamente no protege o prevé el daño causado a través de los diversos narcóticos, estupefaciente o psicotrópicos, sino el riesgo del daño que se pueda causar, por lo que se colige que el consumo no esta penado y es por eso que la política criminal y en concreto el legislador se ha esforzado por señalar las diversas modalidades que deben ser penadas, para proteger a la sociedad del riesgo de ver afectado su organismo por el consumo innecesario e ilegal de cualquiera de las sustancias descritas en el capítulo correspondiente de la Ley General de Salud y el Código Penal Federal.

3.2 Bien Jurídico Tutelado.- Como ya se mencionó el bien jurídico que se protege es la salud pública, y no de una persona en particular, dada la naturaleza del delito se llega a constituir en un derecho social siendo que va dirigido a proteger a un conglomerado de personas que se rigen por un orden legal, constituyendo así un derecho dirigido a la protección de la salud de la sociedad.

3.3 Clasificación del delito contra la salud: La clasificación del delito se hace en razón de diversos criterios que serán analizados enseguida.

3.3.1 En función de su gravedad.- las conductas antisociales se clasifican en faltas, delitos o crímenes, para efectos de nuestro derecho positivo únicamente existen las faltas o delitos, por lo tanto en lo referente a nuestro objeto de estudio se considera que todo acto u omisión relacionado con narcóticos, estupefacientes y psicotrópicos, que no estén regulados por la Ley General de Salud, o al margen de lo que ésta

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

establece estaremos en presencia de la comisión de un delito contra la salud en alguna de sus modalidades, tal y como se prevé del artículo 193 al 199, del Código Penal Federal.

3.3.2 Según la Conducta del Agente.- El delito contra la salud puede cometerse por acción o por omisión, aunque preponderantemente se dará la acción en la comisión de éste delito, y más por la modalidad de posesión que es en gran parte objeto de nuestro estudio.

Como es, la comisión del delito contra la salud al realizarse por acción ésta implica una actividad del agente, es decir un movimiento psico motoriz para su realización y así producir el resultado esperado que propiamente constituye al delito, como puede ser la posesión, cultivo, suministro, etc. Ahora bien en tratándose de la conducta omisiva para la realización o comisión del delito contra la salud es importante destacar que existe la omisión simple y la comisión por omisión; en la primera el sujeto activo deja de actuar cuando la norma lo disponía provocando un resultado jurídico, en los delitos de comisión por omisión existe un resultado jurídico y material al violar una norma jurídica y se produce un resultado material.

Por lo tanto en el delito contra la salud de acuerdo a la conducta del agente, y siendo esta de una falta de actividad solo se puede considerar como de omisión en el delito que nos ocupa tal y como lo prevé la legislación penal federal en su artículo 198, respecto de las conductas que se pueden presentar en el medio rural, como por ejemplo los campesinos que se les entregan tierras para trabajarlas en cultivo de grano, frutos, etc. Pero sin embargo permiten que otros cultiven drogas infringiendo con esto una disposición legal sin producirse un resultado material, o por ejemplo al servidor público encargado de combatir lo hechos antes mencionados y éste por el contrario los encubre; también tenemos al agente aduanal quien esta obligado a revisar algún vehículo para cerciorarse de que éste no transporta alguna droga y por el contrario a sabiendas de esto no lo revisa y permite su paso:

Por los ejemplos señalados queda bastante claro que existió una omisión en el agente activo quien positivamente decidió no actuar produciéndose con esto un

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

resultado penado por la ley, así de esta manera se desprende de los mismos ejemplos tres modalidades, cultivo, transporte y encubrimiento, de las tres modalidades antes señaladas, resulta importante destacar que dentro de estas modalidades también nos encontraremos a la posesión, la cual es de nuestra importancia señalar, porque de aquí habrá que distinguir en qué momento existe y para quién existe esta modalidad en el capítulo respectivo.

Teniendo por señalado que se puede presentar la comisión del delito contra la salud a través de la omisión, también es muy importante destacar que el agente activo tuvo la oportunidad de decidir el no actuar, es decir que potencial y concientemente el activo volutivamete no actuó para que se produjera el resultado jurídico penado.

3.3.3 Por el resultado.- Por el resultado los delitos se pueden dividir en formales y materiales; ahora bien el delito contra la salud es formal ya que el delito se encuentra integrado sin que se produzca una alteración al ámbito material como lo requiere el delito así clasificado, por ejemplo la posesión se integra por el solo hecho de encontrar al agente activo dentro de su radio de acción o esfera de custodia la droga, por lo que en este orden de ideas se clasifica al delito contra la salud como delito formal.

3.3.4 Por el daño que causan.- En este sentido los delitos se dividen en: de lesión o de peligro, en los primeros al momento de consumarse el delito causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico tutelado, y en los segundos no hay daño pero sí se pone en peligro al bien jurídico tutelado.

En apoyo a lo antes señalado se exponen los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"DELITO CONTRA LA SALUD, DAÑO EN EL.- Ninguna disposición punitiva sostiene que necesariamente en todo delito deba producirse un daño para que se castigue, sino que al describirse como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales" (artículo 8 del Código Penal) admite en su amplia fórmula a los llamados delitos de resultado, formales

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

o de peligro, por lo que si un acusado siembra y cultiva marihuana sin causar daños tangibles, por esa sola objetividad se hizo acreedor a esa sanción, al ser suficiente la potencialidad lesiva que dichas actividades entrañan." <sup>13</sup>

Amparo Directo 1036/1958.- Carlos Saldaña Requejo. Resuelto el 6 de junio de 1958. por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro.

Chico Goerne.- Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón, Srío. Lic. Rubén Montes de Oca.

1ª Sala.- Boletín 1958, pag 584 (no publicada oficialmente, queda solo como teoría jurídica)

"DELITO CONTRA LA SALUD. CONFESIÓN DEL INCULPADO.-No se demerita la calidad en la confesión del reo, a la que se adminiculan los demás medios de convicción examinados, por el hecho de que su declaración preparatoria haya manifestado que el enervante de que se trata lo destinaba a la curación de su señora madre, en virtud de que el delito contra la salud es de los llamados de peligro y no de resultado y las consecuencias materiales y finalidades ulteriores del agente, son independientes de la configuración típica.

Amparo Directo 3743/1974.- José Luis Rivera Velásquez.Marzo 7 de 1975. Unanimidad de 4 votos.- ponente: Mtro.Manuel Rivera Silva Secretario: Alberto Martín Carrasco.

1ª Sala, Informe <sup>14</sup>

<sup>13</sup> Tesis jurisprudencial, 1ª Sala Boletín 1958, p. 584

<sup>14</sup> Tesis jurisprudencial, Informe 1ª Sala, 1975.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por lo que nos queda claro que el interés del Estado es que, el delito contra la salud se persigue y se sanciona por el peligro en que pone a la misma salud y no por el daño que le cause a la misma.

3.3.5 Por su duración.- Respecto a lo que señala el artículo 7º del Código Penal Federal, se divide en:

- a) Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado todos los elementos constitutivos;
- b) Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y
- c) Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

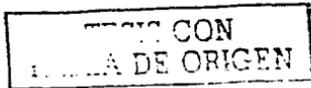
Aquí hemos señalado la clasificación de los delitos en base a su duración, por parte de Efraín García Ramírez existe este pronunciamiento:

"El delito contra la salud lo clasificamos como permanente o continuo, ya que la acción delictiva por sus características, permite que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatorio del derecho en cada uno de sus momentos; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución"<sup>15</sup>.

Por lo que respecta a la manifestación del Jurista Efraín García Ramírez, consideramos que está en lo correcto, pero, existe la posibilidad de encuadrar al delito contra la salud tanto instantáneo como continuado, ya que las modalidades que señaladas de los artículos 193 al 199, del Código Penal Federal son muy variadas por ejemplo:

Por la duración del delito contra la salud en su modalidad de Posesión se puede considerar por su duración como Instantáneo, ya que basta encontrarse la droga dentro del radio de disposición del activo y de su esfera de custodia, sin importar el modo de

<sup>15</sup> García Ramírez Efraín, Drogas Análisis Jurídico del delito contra la salud, Editorial Sista, México Distrito Federal agosto 1998, p.p.245 y 246



obtención de la misma, por lo que una vez que se verifica esta circunstancia se consideran agotados los requisitos para la integración del delito contra la salud en su modalidad de posesión;

Ahora bien en la modalidad de venta donde se requiere "transportar" la droga de la ciudad de México a la de Cuernavaca, podemos considerar por la duración del delito contra la salud como continuado, ya que se conjugan los elementos que señala el artículo 7º de la Ley arriba invocada; existe la unidad de propósito delictivo que consiste en consumir la venta en Cuernavaca, existen pluralidad de conductas, todas aquellas que realizó el agente activo para la consumación de la venta, y unidad de sujeto pasivo, ya que éste siempre fue el mismo, la sociedad, violándose con esto el mismo precepto legal "El Delito Contra la Salud"; cabe mencionar y esto en demasía que independientemente de que se viole el mismo precepto legal con otras modalidades, como son; la adquisición de la droga por parte del agente que pretende la consumación de la venta, la transportación, la posesión y en su caso la venta, modalidades que provocan la individualización de la pena, pero que no siempre es así, ya que como lo expondremos en el Capítulo Tercero se presenta el hecho de que una modalidad se subsuma a la otra, por circunstancias técnico-jurídicas; que como menciono se detallaran en el siguiente capítulo.

3.3.6 Atendiendo a la culpabilidad.- Por lo que respecta la culpabilidad señalaremos que refiere la reprochabilidad que se le hace al autor de la conducta antijurídica, quien pudo no realizar la conducta que se encuentra sancionada en la ley penal y lo hizo, por el contrario decidida y determinadamente actuó cometiendo el delito contra la salud independientemente de la modalidad de que se trate.

Abordando el particular, Sergio García Ramírez señala en relación al artículo 15 del Código Penal Federal que: "exige para la comprobación de la probable responsabilidad, que no exista acreditada a favor del inculpado alguna causa de licitud, se requiere un juicio de valoración negativo, basado en (la regla excepción) que

TRABAJE CON  
FALLA DE ORIGEN

consiste en examinar si concurre a favor del inculpado alguna causa de justificación o licitud, y de no ser así, la conducta se tendrá como ilícita (antijurídica).”<sup>16</sup>

La culpabilidad requiere 1.- De la posibilidad de exigir la comprensión de la antijuridicidad, distinto a la efectiva comprensión del injusto que resulta imperfecta, en pocas palabras el desconocimiento de la norma no exime de la aplicación de la misma; 2.- Requiere también de un ámbito de autodeterminación, es decir que el agente no tuvo una fuerza externa que lo obligara a la comisión del delito contra la salud, lo cual lo hace difícil para la posesión, adquisición, transportación o tráfico, ya que por cada una de las características que se requieren para la configuración de estas modalidades necesariamente debe existir la voluntad del agente activo, así entonces en la adquisición y en la posesión sin importar si esta es precaria, originaria o derivada el encontrarse en cualquiera de estas modalidades resulta reprochable; por lo que respecta al tráfico, requiriendo esta modalidad de cierta frecuencia para su configuración, por lo mismo necesita de la autodeterminación para su existencia, y así también el transporte de la droga requiere de la autodeterminación, es necesario señalar que en esta última modalidad es necesario conocer el hecho para poder reprochar esa conducta, es decir que el agente activo este plenamente conciente de que lo que transporta es droga, puesto que como es sabido en muchas de las ocasiones a los transportistas en el desempeño de sus actividades lícitas los envuelven en la comisión del delito contra la salud por ignorar el contenido de los productos que transportan, y sin que les sea posible verificar la carga más haya de lo que sus sentidos perciben.

Por lo tanto atendiendo a lo que señala el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, que: “Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad”<sup>17</sup>.

También se debe atender a lo que señala el artículo 15 fracción I, del Código Penal Federal, ya que atento a lo anterior es ilícito que se incurra en cualquiera de las

<sup>16</sup> García Ramírez Sergio y Victoria Adato de Ibarra, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, México 199, Ed. Porrúa p. 338.

<sup>17</sup> Código de Procedimientos Penales, México 2002, Ed. Delma, p. 368

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

modalidades que prevé el delito contra la salud, pero es mas grave que se sancionen conductas totalmente ajenas a la comisión de un delito.

3.3.7 El delito como unisubsistente y plurisubsistente.- Primero distinguiremos que el delito unisubsistente es aquel en que con un solo acto se verifica la existencia del delito y el plurisubsistente requiere para su existencia de dos o más actos; por lo tanto concluiremos que en el delito contra la salud encontramos que este se consuma de manera unisubsistente y plurisubsistente, ya que aunque hablemos de un solo delito éste tiene diversas modalidades.

Por lo que refiere a las modalidades de siembra, cultivo, transportación, suministro, etc. Las ubicamos como unisubsistentes, y por lo que respecta a las modalidades de tráfico, comercio, publicidad y propaganda, las ubicamos en plurisubsistentes: Segundo Ya que el cultivo y transporte o venta se consuman con un solo acto, no siendo lo que pasa con el tráfico o comercio, debido a que requieren de varios actos para que se configuren; en concreto en el Código Penal Federal, señala que por comerciar se debe de entender: el vender, comprar, adquirir algún narcótico, sin necesidad de que se encuadraren todas estas modalidades en el comercio ya que si bien es cierto pueden formar parte de él, también es cierto que cada una de estas modalidades tienen sus propias características; en concreto el comercio requiere de una reiterada actividad de compra y venta de algún narcótico y no el ocasional adquirente de algún estupefaciente o psicotrópico, por lo que en la realidad y técnicamente sí se puede diferenciar del delito contra la salud en sus diversas modalidades como unisubsistente y como plurisubsistente.

Por otra parte, el tráfico de droga requiere de reiteradas conductas de venta lo cual apoyamos con los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte;

"SALUD, DELITO CONTRA LA. TRAFICO.- Para que se configure la modalidad de tráfico del delito contra la salud, se requiere la venta reiterada del vegetal, es decir, que exista la reiteración de la conducta; lo que no ocurre si únicamente uno de los sujetos vende la droga a otro, que la

adquiere para un tercero, pues estas conductas constituyen modalidades distintas a la de tráfico.

Amparo directo 6439/81.- Héctor Palacios Cabrales y otro.- 2 de agosto de 1982.- 5 votos.- Ponente Fernando Castellanos Tena

1ª Sala, Séptima época. Volumen Semestral 163-168. Segunda Parte. Pag 103.<sup>18</sup>

"SALUD, DELITO CONTRA LA. TRAFICO.- Para tener por integrada la modalidad de tráfico del delito contra la salud, basta con la prueba de la reiterada venta del enervante.

Amparo directo 3792/81.- Juan Olivares Serna.- 14 de Julio de 1982.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Sostienen la misma tesis:

Amparo directo 3796/81.- José Matilde Chávez Cruz.- 14 de Julio de 1982.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Raúl Cuevas Mantecón.

1ª Sala Séptima época. Volumen semestral 163-168. Segunda parte. Pag103<sup>19</sup>

"SALUD, DELITO CONTRA LA. TRAFICO. ES MODALIDAD QUE REQUIERE HABITUALIDAD.- Respecto AL Delito contra la salud en su modalidad de tráfico, debe decirse que por traficar, ordinariamente se entiende realizar operaciones reiteradas respecto a

<sup>18</sup> Tesis jurisprudencial 1ª sala, 7ª época 2ª parte p. 103.

<sup>19</sup> Tesis jurisprudencial 1ª sala, 7ª época 2ª parte p. 103.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

determinados hechos, en este caso sustancias consideradas en el Código Sanitario. El Código Penal Federal establece clarísima distinción entre la venta y el tráfico. Para que este exista se requiere una reiteración de conductas de venta, lo que no ocurre si solo se da una de ellas; es decir, la modalidad de tráfico en el delito contra la salud es un ilícito habitual, que requiere reiteración de la conducta típica, de manera que sólo el conjunto de ellas constituye la modalidad delictiva.

Amparo directo 2808/1981-José Isaias Corrales Jacobo. Unanimidad de 4 votos. Séptima época, Volumen 157-162, Segunda Parte, pag 115.

Amparo directo 2697/1981.- José Guadalupe Navarro franco. Unanimidad de 4 votos. Séptima época. Volumen 157-162, segunda parte, pag 115.

Amparo directo 2417/1981.- Walter Sammex Quijano. Unanimidad de 4 votos Séptima época. Volumen 157-162, Segunda parte pag. 115.

Amparo directo 3330/1982.- José Cañedo Navarrete. Unanimidad de 4 votos. Séptima época, volumen

Amparo directo 3716/1982.- José Isabel Gómez Carvajal. Unanimidad de 4 votos. Séptima época Volumen 169-174. Segunda parte pag. 148.

Amparo directo 159/82.- Pablo Cisneros Martínez. 5 votos Séptima época volumen 169-174segunda parte pag 142.

TESES CON  
FALLA DE ORIGEN

3.3.8 Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos.- Por lo que refiere a esta clasificación hay que atender al número de sujetos que intervienen en la comisión del delito contra la salud.

Entonces el objeto de nuestro estudio nos obliga a señalar que en general se puede considerar que respecto del cultivo, la siembra, posesión, etc., se clasifican como unisubjetivos en su caso, pero por lo que respecta a la compra, venta, tráfico, comercio, suministro, enajenación, etc. señala Efraín García Ramírez, que se consideran plurisubjetivos, hecho en el que no estamos totalmente de acuerdo, puesto que por ejemplo por lo que respecta a la compra y a la venta hemos de resaltar que en estas modalidades se requiere de dos partes para su realización y desde este punto de vista sí estaremos en presencia de la plurisubjetividad; pero atendiendo a la distinción que existe entre una y otra modalidad diremos que son unisubjetivos o también pueden serlo; si una persona compra a otra cierta cantidad de algún estupefaciente, el primero estará incurriendo en la modalidad de *compra*, y el segundo en la de *venta*, por lo que en este orden de ideas cada uno y unisubjetivamente están cometiendo el delito contra la salud en su respectiva modalidad; pero si la misma operación se registra de cada una de las partes por más de un sujeto, si estamos en presencia de un delito contra la salud plurisubjetivo en cada una de las modalidades correspondientes.

Ahora bien, atendiendo al razonamiento antes expuesto respecto del delito contra la salud en sus modalidades de tráfico y comercio, diremos que el hecho de que el traficante al realizar reiteradas operaciones de compra y venta de alguno o algunos estupefacientes o psicotrópicos, no significa que esto lo realice en conjunto con otras personas, ya que la modalidad de tráfico y de comercio, las puede realizar el activo sin la participación de otras personas, siendo estrictos en que una u otra modalidad se consuman y constituyan de maneras distintas a las otras previstas en el artículo 193 del Código Penal Federal, por lo que concluimos que una sola persona puede realizar reiteradas compras de narcóticos y a su vez venderlas y por eso se le denominará

<sup>20</sup> Tesis jurisprudencial, 7ª época 2ª parte p. 181.

traficante o comerciante de estupefacientes y psicotrópicos, pero en esa modalidad incurrió de manera individual, independientemente que las personas que se la vendieron y las que se la compraron hayan incurrido en otras modalidades. El agente activo que nos ocupa incurrió sólo en el delito contra la salud en su modalidad de tráfico o comercio, resultando con esto un delito unisubsistente, independientemente que la misma actividad descrita pueda realizarse en conjunto y de esta manera considerarlo un delito plurisubsistente.

3.3.9 Por la Forma de Persecución.- En particular esto se refiere al requisito de procedibilidad, que marca la diferencia entre los delitos que deben de perseguirse por parte de la autoridad independientemente de la voluntad del ofendido (de oficio) y en los que, es, de preponderante importancia de que el ofendido haga saber a la autoridad y solicite se persiga el delito que le agravia (a petición de parte), siendo los primeros los que tienen que ver con el objeto de nuestro estudio, los cuales basta que la autoridad tenga conocimiento de la comisión del delito contra la salud, para que de oficio indague hasta el total esclarecimiento, consignación y en su momento sanción de los delitos.

Por lo que refiere el delito contra la salud, hemos de citar que se persigue de oficio, aún más, el artículo 38 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, señala otra forma, de persecución, previa investigación del delito, y que a la letra dice: "En caso de que se reciban informaciones anónimas sobre hechos relacionados con la comisión de los delitos a que se refiere esta ley, el Ministerio Público de la Federación deberá ordenar que se verifiquen estos hechos. En caso de verificarse la información y que de ello se deriven indicios suficientes de la comisión de estos delitos, se deberá iniciar una averiguación previa, recabar pruebas o interrogar a testigos a partir de esta comprobación, pero en ningún caso dicha información, por si sola, tendrá valor probatorio alguno dentro del proceso. Para el ejercicio de la acción penal, se requerirá necesariamente de la denuncia, acusación o querrela correspondiente."<sup>21</sup> Por lo que una vez que se reciben los informes anónimos, los cuales verificados que sean mediante las diligencias que marca la ley, conforman otro requisito de procedibilidad y en muchas de las ocasiones directamente relacionados con el delito contra la salud, por

<sup>21</sup> Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Ediciones Delma.

lo que el artículo 38 de Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, para el delito que nos ocupa también lo consideraremos como un requisito de procedibilidad

3.3.9.1 Cuerpo del Delito.- Por lo que respecta al "corpus delicti" cita Sergio García Ramírez; "...conjunto de elementos contenidos en la descripción del delito -tipo penal- que figura en la ley. Objetivamente esto involucra todos los elementos: objetivos, subjetivos y normativos..."<sup>22</sup>, por lo que resulta una amplia abstracción de lo que el delito significa conteniendo en sí todas y cada una de las características que debe reunir un delito como tal para considerarse como consumado o integrado.

Por lo que respecta al delito contra la salud, el cuerpo del delito variará de acuerdo a la modalidad de que se trate puesto que el delito es uno, sí, pero las modalidades que engloba este delito exige distintas circunstancias y calidades, por ejemplo, al referirnos al la modalidad de posesión necesitaríamos verificar para que se constituya el cuerpo del delito que: el estupefaciente o psicotrópico exista como tal (previa verificación), que éste se encuentre dentro del radio de disposición del agente y de su esfera de custodia, lo cual no significa a su alcance, ya que ignorando el activo que existía el narcótico y más aun podía disponer de él, no puede integrarse la modalidad de posesión, por no estar dentro del radio de disposición del agente y menos de su esfera de custodia, precisamente por la ignorancia de la existencia del narcótico; y bien el cuerpo del delito en la modalidad de posesión se integra con: 1) La existencia del narcótico, 2) Que el narcótico se encuentre dentro del radio de disposición del agente y de su esfera de custodia.

Y en tratándose del delito contra la salud en su modalidad de transporte diremos que para conformar el cuerpo del delito necesitamos que el agente activo, traslade de un lugar determinado el estupefaciente o psicotrópico a otro lugar distinto del original, aclarando que se deben de verificar los siguientes requisitos: 1) La existencia del narcótico 2) Que el activo traslade el narcótico de una lugar a otro diverso al original y 3) Atender de manera especial a la finalidad que tenía el agente para con el narcótico.

<sup>22</sup> Sergio García Ramírez, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Victoria Adato de Ibarra, México 1999, Editorial Porrúa p. 288.

TRIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Esto último hay que delimitarlo bien para conformar perfectamente el cuerpo del delito de la modalidad de transporte para lo cual nos apoyaremos en el siguiente razonamiento Judicial:

\* SALUD, DELITO CONTRA LA MODALIDADES DE POSESION Y TRANSPORTACIÓN CUANDO SE TRATA DEL MISMO ESTUPEFACIENTE.- Procede considerar que cuando se trata del mismo estupefaciente, no es posible sancionar las modalidades de posesión y transporte en forma autónoma, pues, o bien la posesión se subsume a la transportación por ser condición la primera de la segunda, o se excluye la transportación por ser dicha actividad un mero acto de manejo sobre la hierba poseída, siendo diferente sancionar una u otra modalidad en atención al principio de alternatividad que rige la concurrencia de normas incompatibles, tratándose de conductas realizadas por el mismo sujeto activo.

Amparo directo 7238/85.- Jesús Alvarez Salazar.- 232 de abril de 1986.-5 votos.- Ponente: Mtro. Raúl Cuevas Mantecón.- Secretario: Manuel Morales Cruz.  
Informe 1986. Segunda Parte. Primera Sala. Pag.26.<sup>23</sup>

Ahora bien, vamos a delimitar el significado de cada una de las modalidades que se presentan en el delito contra la salud que atañen a la investigación de la presente tesis, apoyando las mismas en algunos razonamientos que ha tenido el Poder Judicial de la Federación en asuntos diversos del delito en estudio, pero antes señalaremos el marco jurídico que describe la Ley General de Salud en vigor y en específico los artículos relacionados con nuestro objeto de estudio.

3.4 Ley general de salud.- La Ley General de Salud, regula en los artículos del 235 al 256 las sustancias que son consideradas como psicotrópicos, así como

<sup>23</sup> Tesis jurisprudencial, Informe 1986, 1ª sala 2ª parte p. 26.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

estupefacentes; también se señala el criterio de mayor y menor gravedad de los problemas sanitarios que provocan:

3.4.1 "Artículo 235.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y en general, todo acto relacionado con estupefacentes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

- I.- Las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;
- II.- Los tratados y convenios internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III.- Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;
- IV.- Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter General relacionadas con la materia;
- V.- Las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud, y
- VI.- Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud."<sup>24</sup>

El artículo que antecede, señala la sujeción que existe de los estupefacentes y psicotrópicos a las diferentes disposiciones legales, las cuales regulan, a su vez, las actividades relacionadas con el manejo de los mismos.

3.4.2 "Artículo 236.- Para el comercio o tráfico de estupefacentes en el interior del territorio nacional, la Secretaría de Salud fijará los requisitos que deberán satisfacerse y expedirá permisos especiales de adquisición o de traspaso."<sup>25</sup>

<sup>24</sup> Ley General de Salud Ediciones Andrade S.A. de C.V. actualización de 1990 p. 86.

<sup>25</sup> Ley General de Salud Ediciones Andrade S.A. de C.V. actualización de 1990 p. 86

ESTRÉS CON  
FALLA DE ORIGEN

Este artículo nos refiere la potestad y responsabilidad de la Secretaría de Salud, para reglamentar acerca de permisos y requisitos a satisfacerse siempre que exista la necesidad de manejar estupefacientes dentro del territorio nacional.

3.4.3 "Artículo 237.- Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales, opio preparado para fumar, diacetilmorfina o heroína sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o mariguana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteotum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivadas o preparaciones.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser substituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos, que a su juicio, no originen dependencia." <sup>26</sup>

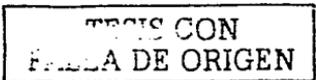
El numeral antes señalado prohíbe el manejo de ciertos vegetales incluyendo el estudio de los mismos, es decir, la Secretaría de Salud las tiene totalmente restringidas, salvo cubriendo requisitos del artículo que a continuación se redacta.

3.4.4 "Artículo 238.- Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud autorizará a los organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella dependencia, la adquisición de estupefacientes a que se refiere el artículo 237 de ésta Ley. Dichos organismos en instituciones comunicarán a la Secretaría de Salud el resultado de las investigaciones efectuadas y cómo se utilizaron." <sup>27</sup>

El artículo que antecede señala la excepción para el manejo de las sustancias señaladas en el artículo 237 de la ley en comento y requisitos de operación.

<sup>26</sup> Ley General de Salud Ediciones Andrade S.A. de C.V. actualización de 1990 p. 86

<sup>27</sup> Ley General de Salud Ediciones Andrade S.A. de C.V. actualización de 1990 p.87



3.4.5 "Artículo 239.- Cuando las autoridades competentes decomisen estupefacientes o productos que los contengan, mismos que se enlistan a continuación, deberán dar aviso a la Secretaría de Salud para que exprese su interés en alguna o algunas de estas sustancias.

ALFENTANIL (monocloridrato de N (1-(2(44-etil-4-5-oxo-(H-tetrazol)etil)-4(metiximetil)-4-(metoximetil-9-4-pepíridinil)fenilpropanamida).

BUPRENORFINA.

CODEÍNA (3-metilorfina) y sus sales.

DEXTROTROPOXIFENO (-(+)&-4dimetilamino-1,2-difenil-3-metil-2butanol propianato) y sus sales.

DIFENOXILATO (éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil) 4-fenilpiperidín) butironitril).

DIHIDROCODEÍNA.

ETORFINA (7,8 dihidro-7&-(-1metilbutil)-06metil-6-endoeteno morfina, denominada también (tetrahidro-7&-(-1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14-endoeteno-oripavina).

FETANIL (1-fenil-4N-propionil-anilino-piperidina).

HIDROCODONA (6-dimetilamino-4,4difenil-3-heptanona).

METILFENIDATO (éster etílico del ácido alfafenil-2piperidín acético).

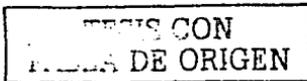
MORFINA y sus sales.

OPIO en polvo.

En caso de considerar que alguna o algunas de las sustancias citadas no reúnen los requisitos sanitarios para ser utilizadas, la Secretaría de Salud, solicitará a las autoridades correspondientes procedan a su incineración.

La Secretaría de Salud tendrá la facultad de adicionar a ésta lista otras sustancias, la que se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación.<sup>28</sup>

<sup>28</sup> Ley General de Salud Ediciones Andrade S.A. de C.V. actualización de 1990 p.87



El numeral que antecede nos indica la obligación de la autoridad para reportar a la Secretaría de Salud sobre sustancias decomisadas y estas sean analizadas por la institución para que se utilicen por la misma o se incineren.

3.4.6 "Artículo 240.- Sólo podrán prescribir estupefacientes los profesionales que a continuación se mencionan, siempre que tengan título registrado por las autoridades educativas competentes, cumplan con las condiciones que señala esta Ley y sus reglamentos y con los requisitos que determine la Secretaría de Salud.

I.- Los médicos cirujanos;

II.- Los médicos veterinarios, cuando los prescriban para la aplicación en animales, y

III.- Los cirujanos dentistas, para casos odontológicos.

Los pasantes de medicina, durante la prestación del servicio social, podrán prescribir estupefacientes, con las limitaciones que la Secretaría de Salud determine."<sup>29</sup>

El artículo que se comenta, enlista a los profesionistas y pasantes autorizados que pueden prescribir sustancias de las controladas por la Secretaría de Salud.

3.4.7 "Artículo 241.- La prescripción de estupefacientes se hará en recetas o permisos especiales, editados, autorizados y suministrados por la Secretaría de Salud, en los siguientes términos:

I.- Mediante receta de los profesionales autorizados en los términos del artículos 240 de esta Ley, para enfermos que los requieran por lapsos no mayores de cinco días, y

II.- Mediante permiso especial a los profesionales respectivos, para el tratamiento de enfermos que lo requieran por lapsos mayores de cinco días."<sup>30</sup>

El numeral que antecede, puntualiza claramente la manera que se prescribirán los estupefacientes y el término para hacerlo.

<sup>29</sup> Ley General de Salud Ediciones Andrade S.A. de C.V. actualización de 1990 págs 87

<sup>30</sup> Ley General de Salud Ediciones Andrade S.A. de C.V. actualización de 1990 págs 87

3.4.8 "Artículo 242.- Las prescripciones de estupefacientes a que se refiere el artículo anterior, solo podrán ser surtidas por los establecimientos autorizados para tal fin.

Los citados establecimientos recogerán invariablemente las recetas o permisos, harán los asientos respectivos en el libro de contabilidad de estupefacientes, cuando procedan los profesionales autorizados conforme al artículo 240 de esta ley, y si la receta o permiso formulados en el recetario especial contiene todos los datos que las disposiciones aplicables señalen, y las dosis no sobrepasen a las autorizadas en la farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos o en los ordenamientos correspondientes"<sup>31</sup>.

El artículo en comento nos refiere el control que la Secretaría de Salud observa para el manejo de los estupefacientes en los establecimientos autorizados.

3.4.9 "Artículo 243.- Los preparados que contengan acetilhidrocodeína, codeína, destropropoxifeno, dihidrocodeína, etilmorfina, folcodina, nicocodilidades farmacéuticas, estarán sujetos, para los fines de su preparación, prescripción y venta o suministro al público, a los requisitos que sobre su formulación establezca la Secretaría de Salud."<sup>32</sup>

Este artículo controla el manejo de los insumos que sita para el preparado de ciertas fórmulas y de cómo deben de apegarse a lo estipulado por la Secretaría de Salud.

3.4.9.1 "Artículo 244.- Para los efectos de esta Ley, se consideran sustancias psicotrópicas las señaladas en el artículo 245 de este ordenamiento y aquellas que determine específicamente el Consejo de Salubridad General o la Secretaría de Salud."<sup>33</sup>

3.4.9.2 "Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en

<sup>31</sup> Ley General de Salud Ediciones Andrade S.A. de C.V. actualización de 1990 p. 87

<sup>32</sup> Ley General de Salud Ediciones Andrade S.A. de C.V. actualización de 1990 p. 87,88

<sup>33</sup> Ley General de Salud Ediciones Andrade S.A. de C.V. actualización de 1990 p. 88

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cinco grupos:

I.- Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la Salud Pública, y son:

DENOMINACIÓN COMUN INTERNACIONAL.	OTRAS DENOMINACIONES COMUNES O VULGARES	DENOMINACIÓN QUÍMICA
CATINONA No tiene No tiene	NO TIENE DET DMA	(-)-&aminopropiofenona... n,ndietiltriptamina di-2,5-dimetoxi-& -metil- Amina.
No tiene	DMHP	3-(1,2-dimetilheptil)-1- Hidroxi-7,8,9,10-tetrahydro- 6,6,9-trimetil-6H dibenzo (b,d) pirano
Notiene Brolamfetamina	DMT DOB	n,n-dimetiltriptamina 2,5-dimetoxi-4-bromo Anfetamina.
No tiene	DOET	di-2-5-dimetoxi-4-etil-&- Metilfeniletilamina.
(+)Lisérgida	LSD, LSD-25	(+)-n,n-dietilisergam i d a (dietilamida del ácido d-lisérgico)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

No tiene	MDA	3,4-metilenodioxi – anfetamina.
Tenanfetamina	MDMA	dl-3,4-metil endioxi-n,& Dimetilfeniletilamina
No tiene	Mescalina (Peyote;Lopho- phora Williams II Anhalo- nium Williams II; Anhalo- nium Lewin II.	3,4,5,-trimetoxifenetilami- na
No tiene	MMDA	dl-5-metoxi-3,4-metilen- Dioxi-&-metilfeniamina
No tiene	Paraexilo	3-hexil-1-hidroxi-7,8,9 10-tetrahidro-6-6,9-trime_ til-6h-dibenzo (b,d) pirano
Eticiclidina	PCE	n-etil-1-feniliciclohexilamina
Roliciclidina	PHP,PCPY	1-(1-feniliciclohexilamina
No tiene	PMA	4-metoxi&-metilfeniletila- mina
No tiene	Psilocina, Psilostina	3-(2-dimetilaminoetil)-4- Hidroxi-indol
Psilocibina	Hongos alucinantes de	Fosfato dihidrogenado de 3-(2-dimetil-aminoetil) -indol-4-ilo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cualquier variedad botánica, en especial las especies las especies psilocybe mexicana, stropharia cubensis y conocybe, y sus principios activos.

No tiene	STP, DOM	2-amino-1-(2,5 dimetoxi-4-metil) fenil propano
Teniciclidina	TCP	1-(1-(2-tenil) ciclohexil) Piperidina
No tiene	THC	Tetrahidrocannabinol, Lo siguientes isómeros: 6ª, (10ª), 7 (11) y sus variantes estereoquímicas
PIPERONAL O HELIOTROPÍNA	TMA	DL-3,3,4,5-TRIMETOXI-&-feniletilamina.

ISOSAFROL

CIANURO DE BENCILO

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son:

AMOBARBITAL  
ANFETAMINA  
COCLOBARBITAL  
DEXTROANFETAMINA (DEXANFETAMINA)  
FENETILINA  
FENCICLIDINA  
HEPTABARBITAL  
MECOCUALONA  
METACUALONA  
METAANFETAMINA  
NALBUFINA  
PENTOBARBITAL  
SECOBARBITAL

III.- Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública, y que son:

BENZODIAZEPINAS:

ALPRAZOLAM  
BROMAZEPAM  
BROTOZOLAM  
CAMAZEPAM  
CLOBAZAM  
CLONAZEPAM  
CLORACEPATO DIPOTASICO  
CLORDIAZEPOXIDO  
CLOTIAZEPAM  
CLOXAZOLAM  
DELORAZEPAM  
DIAZEPAM

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ESTAZOLAM  
FLUDIAZEPAM  
FLUNIRTRAZEPAM  
FLURAZEPAM  
HALAZEPAM  
HALOXAZOLAM  
KETAZOLAM  
LOFLACEPATO DE ETILO  
LOPRAZOLAM  
LORAZEPAM  
LORMETAZEPAM  
MEDAZEPAM  
NIMETAZEPAM  
NITRAZEPAM  
NORDAZEPAM  
OXAZEPAM  
OXAZOLAM  
PINAZEPAM  
PRAZEPAM  
QUAZEPAM  
TEMAZEPAM  
TETRAZEPAM  
TRIAZOLAM

Otros:

ANFEPRAMONA (DIETILPROPIÓN)  
CARISOPRODOL  
CLOBENZOREZ (CLOROFENTERMINA)  
ETCLORVINOL  
FENDIMETRAZINA  
FENPROPOREX  
FENTERMINA

TRIS CON  
FALLA DE ORIGEN

GLUTETIMIDA  
HIDRATO DE CLORAL  
KETAMINA  
MEFENOREX  
MEPROBAMATO  
TRIHEXIFENIDILLO

IV.- Las que contienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y son:

GABOB (ACIDO GAMMA AMINO BETA HIDROXIBUTIRICO)  
ALOBARBITAL  
AMITRIPTILINA  
APROBARBITAL  
BARBITAL  
BENZOFETAMINA  
BENZQUINAMINA  
BUSPIRONA  
BUTABARBITAL  
BUTALBITAL  
BUTAPERAZINA  
BUTETAL  
BUTRIPTILINA  
CAFEÍNA  
CARBAMAZEPINA  
CARBIDOPA  
CARBROMAL  
CLORIMPRAMINA CLORHIDRATO  
CLOROMEZANONA  
CLOROPROMAZINA  
CLORPROTIXENO  
DEANOL  
DESIPRAMINA  
ECTULUREA

CON  
FALLA DE ORIGEN

ETINAMATO  
FENELCINA  
FENFLURAMINA  
ECTILUREA  
ETINAMATO  
FENELCINA  
FENFLURAMINA  
FENOBARBITAL  
FLUFENAZINA  
HALOPERIDOL  
HEXOBARBITAL  
HIDROXICINA  
IMIPRAMINA  
ISOCARBOXAZIDA  
LEFETAMINA  
LEVODOPA  
LITIO-CARBONATO  
MAPROTILINA  
MAZINDOL  
MEPAZINA  
METILFENOBARBITAL  
METILPARAFINOL  
METIPRILONA  
NALOXONA  
NOR-PSEUDOEFEEDRINA (\*) CATINA  
NORTRILINA  
PARALDEHIDO  
PENFLURIDOL  
PENTOTAL SODICO  
PERFENAZINA  
PIPRADROL  
PROMAZINA  
PROPILHEXEDRINA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

SULPRIDE  
TETRABENAZINA  
TIALBARBITAL  
TIOPROPERAZINA  
TIORIDAZINA  
TRAMADOL  
TRAZONDONE  
TRIFLUOPERAZINA  
VALPROICO (ACIDO)  
VINILBITAL.

V.- Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.<sup>34</sup>

El anterior numeral nos enlista los diferentes tipos de psicotrópicos así considerados por la Secretaría de Salud.

3.4.9.3 "Artículo 246.- La Secretaría de Salud determinará cualquier otra sustancia no incluida en el artículo anterior y que deba ser considerada como psicotrópica para los efectos de ésta ley, así como los productos derivados o preparados que la contengan. Las listas correspondientes se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación, precisando el grupo a que corresponde cada una de las sustancias"<sup>35</sup>

Este artículo nos indica la potestad de la Secretaría de Salud para señalar como psicotrópica a sustancia diversa, la cual se publicará en el Diario Oficial.

3.4.9.4 "Artículo 247.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto

<sup>34</sup> Ley General de Salud, Ediciones Andrade S.A. de C.V. actualización de 1990 p. p. 88, 89, 90.

<sup>35</sup> Ley General de Salud Ediciones Andrade S.A. de C.V. actualización de 1990 págs 91

TIPO CON  
FALLA DE ORIGEN

relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

I.- Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos;

II.- Los tratados y convenciones internacionales en los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;

IV.- Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;

V.- Las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud, y

VI.- Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.<sup>36</sup>

Este numeral nos enlista las leyes que reglamentan el manejo de psicotrópicos, dentro del margen de la ley.

3.4.9.5 "Artículo 248.- Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 de esta ley, con relación a las sustancias incluidas en la fracción I del artículo 245."<sup>37</sup>

Ver artículo 249 de la Ley General de Salud.

<sup>36</sup> Ley General de Salud, Ediciones Andrade S.A. de C.V. actualización de 1990 p. 91

<sup>37</sup> Ley General de Salud Ediciones Andrade S.A. de C.V. actualización de 1990 p. 92

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

3.4.9.6 "Artículo 249.- Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud podrá autorizar la adquisición de las sustancias psicotrópicas a que se refiere la fracción I del artículo 245 de esta ley, para ser entregadas bajo control a organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella Dependencia, los que a su vez comunicarán a la citada Secretaría el resultado de las investigaciones ejecutadas y como se utilizaron."<sup>38</sup>

Este numeral nos autoriza el uso de psicotrópicos, siempre que sea con fines de investigación y bajo las reglas emitidas por la Secretaría de Salud.

3.4.9.7 "Artículo 250.- Las sustancias psicotrópicas incluidas en la fracción II del artículo 245 de esta ley, así como las que prevean en las disposiciones o aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 246, cuando se trate del grupo a que se refiere la misma fracción, quedarán sujetas a lo conducente, a las disposiciones del capítulo V de éste título."<sup>39</sup>

En el numeral que antecede, se nos señala que manejo tendrán los psicotrópicos que son o pueden ser usados terapéuticamente.

3.4.9.8 "Artículo 251.- Las sustancias psicotrópicas incluidas en la fracción III del artículo 245 de esta ley, así como las que prevean las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 246, cuando se trate del grupo a que se refiere la misma fracción, requerirán para su venta y suministro al público, receta médica que contenga el número de cédula profesional del médico que la expida, la que deberá surtirse por una sola vez, y retenerse en la farmacia que la surta, de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría de Salud"<sup>40</sup>.

El artículo anterior obliga a los lugares autorizados expedir psicotrópicos con la reserva de verificar la receta médica, cédula profesional, etc.

<sup>38</sup> Ley General de Salud Ediciones Andrade S.A. de C.V. actualización de 1990 p. 92

<sup>39</sup> Idem

<sup>40</sup> Idem

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

3.4.9.9 "Artículo 252 .- Las sustancias psicotrópicas incluidas en la fracción IV del artículo 245 de esta ley, así como las que prevean las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 246, cuando se trate del grupo a que se refiere la misma fracción, requerirán para su venta o suministro, al público, receta médica que contenga el número de cédula profesional del médico que la expida, la que podrá ser surtida por tres veces, con una vigencia de seis meses, contado a partir de su fecha de su expedición y no requerirá ser retenida por la farmacia que la surta"<sup>41</sup>.

Este numeral nos indica el contenido y requisitos que deben de reunir las recetas que indiquen la adquisición de psicotrópicos que en el mismo artículo se indica.

3.4.9.9.1 "Artículo 253.- La Secretaría de Salud determinará, tomando en consideración el riesgo que representen para la salud pública por su frecuente uso indebido, cuáles de las sustancias con acción psicotrópica que carezcan de valor terapéutico y se utilicen en la industria, artesanías comercio y otras actividades, deban ser consideradas como peligrosas, y su venta estará sujeta al control de dicha dependencia."<sup>42</sup>

El artículo que antecede nos precisa la atención que debe de tener la Secretaría de Salud, en la distinción de sustancias terapéuticas y las de uso industrial que se consideran psicotrópicas.

3.4.9.9.2 "Artículo 254.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia, para evitar y prevenir el consumo de sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos en las personas, se sujetarán a lo siguiente:

I.- Determinarán y ejercerán medios de control en el expendio de sustancias inhalantes, para prevenir su consumo por parte de menores de edad e incapaces;

II.- Establecerá sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al

<sup>41</sup> Ley General de Salud Ediciones Andrade S.A. de C.V. actualización de 1990 p. 93

<sup>42</sup> Ley General de Salud Ediciones Andrade S.A. de C.V. actualización de 1990 p. p. 93,94

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

expendio y uso de dichas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas;

III.- Brindarán la atención médica que se requiera, a las personas que realicen o hayan realizado el consumo de inhalantes, y

IV.- Promoverán y llevarán a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalantes.

A los establecimientos que vendan o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos que no se ajusten al control que disponga la autoridad sanitaria, así como a los responsables de los mismos, se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan en términos de esta ley<sup>43</sup>.

El presente artículo, refiere la participación del ámbito Federal y Local para controlar la venta de sustancias peligrosas e informar a la población sobre los daños que pueden causar las sustancias en, en su ámbito respectivo de competencia.

3.4.9.9.3 "Artículo 255.- Los medicamentos que tengan incorporadas sustancias psicotrópicas que puedan causar dependencia y que no se encuentren comprendidas en el artículo 245 de esta ley, en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 246, serán consideradas como tales y por lo tanto quedarán igualmente sujetos a lo dispuesto en los artículos 251 y 252, según lo determine la propia Secretaría<sup>44</sup>.

El artículo que precede, especifica la sujeción de sustancias que creen dependencia, y no considerados por el artículo 245, se estarán a lo dispuesto por los artículos 251 y 252, de la Ley General de Salud..

3.4.9.9.4 "Artículo 256.- Los envases y empaques de las sustancias psicotrópicas, para su expendio llevarán etiquetas que, además de los requisitos que

<sup>43</sup> Ley General de Salud Ediciones Andrade S.A. de C.V. actualización de 1990 p. 94.

<sup>44</sup> Ley General de Salud Ediciones Andrade S.A. de C.V. actualización de 1990 p. p. 94.95

TFSE CON  
FALLA DE ORIGEN

determine el artículo 210 de esta ley, ostenten los que establezcan las disposiciones aplicables a la materia de este capítulo"<sup>45</sup>.

El artículo que antecede el comentario, obliga a etiquetar perfectamente a las sustancias psicotrópicas para su identificación.

De los artículos de la Ley General de Salud antes descritos, podemos destacar que el propio ordenamiento hace la clasificación de cuales son las sustancias que deben ser consideradas como estupefacientes y cuales como psicotrópicos, pero todas ellas serán sujetas a control sanitario.

También, la ley indica: que deben ser consideradas como estupefacientes o psicotrópicos los isómeros o cuerpos que tienen propiedades semejantes, los derivados o preparados que tengan las sustancias señaladas, sus precursores químicos y, en general, los de naturaleza análoga, además cualquier otra sustancia que determine la Ley general de Salud o el Consejo de Salubridad General, mismas listas que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

En particular el relato que hace el artículo 256 de la Ley General de Salud, consideramos que está de más el señalar que para efectos del ámbito jurídico penal, no puede considerarse como psicotrópicos o estupefacientes aquellos que no están específicamente señalados como tales en la ley antes señalada, dado que si se considera estaríamos violando la garantía individual consagrada en nuestra Carta Magna en el numeral 14 que señala que, en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

Lo anterior se hace evidente dado el hecho, que si no se encuentra expresamente señalado en la ley no es obligación del gobernado observarlo.

---

<sup>45</sup> Ley General de Salud Ediciones Andrade S.A. de C.V. actualización de 1990 p. 95

TRASC CON  
FALLA DE ORIGEN

Por lo tanto en el ámbito de la salud pública podrá caber esa consideración pero para la investigación que nos ocupa queda totalmente fuera de contexto esa consideración.

### 3.5 Diferencias con el ordenamiento civil.

3.5.1 Posesión Civil.- "Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él."<sup>46</sup>

Esta modalidad es sin duda la que más se relaciona con las demás modalidades del delito contra la salud, y por eso la importancia de distinguirla de las demás.

La Posesión, en materia Civil se divide en: 1) Originaria, 2) Derivada y 3) Precaria; se dirá que el propietario de la cosa es el propietario originario, el que la recibe concediéndosele el derecho de retenerla es el poseedor derivado y aquel que se hace de la cosa por actividad diversa como puede ser el robo o cualquier otro medio, este será el poseedor precario; en fin esto para el derecho penal y en tratándose del delito contra la salud, es irrelevante, por lo que basta con que el sujeto activo se encuentre en la circunstancia de tener el estupefaciente o psicotrópico dentro de su esfera de custodia y de su radio de acción claro que debe existir conciencia y voluntad de los dos requisitos antes mencionados para que se configure el delito contra la salud en su modalidad de posesión.

Por lo que después de lo anterior abordaremos el siguiente criterio judicial:

"SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESION. SU DIFERENCIA CON LA POSESION EN MATERIA CIVIL.- No es exacto que para que se tipifique la modalidad de posesión de estupefacientes deba reunirse los requisitos que la legislación civil establece para el Instituto Jurídico de la posesión, pues en materia penal no se requiere de manera definitiva, que se reúnan en ninguno de los términos

<sup>46</sup> Código Civil para el Distrito Federal. México 2003, Ed. Sista

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ha que la legislación civil hace referencia, pues en esta materia la posesión es una tenencia sin que se requiera el elemento subjetivo, o que, por otra parte, deba existir un título bastante que justifique la posesión, ni tampoco que esa posesión derive una serie de derechos y obligaciones que la propia legislación civil se encarga de establecer: entre ellos, la posibilidad de enajenar lícitamente ese derecho. En conclusión, estamos en presencia de un mismo término jurídico, posesión, con dos connotaciones distintas y dos tratamientos distintos, bien sea dentro del ámbito de aplicación de la legislación civil y otra, muy diversa, en el ámbito de aplicación de la ley penal; en ambas situaciones se tratan de preceptos distintos y se derivan consecuencias jurídicas diferentes; por ello es que la posesión en el caso de estupefacientes es legalmente distinta de aquella a que se refiere el artículo 790 del Código Civil Federal.

Amparo directo 1724/74.- Marco Antonio Pirelli.- 25 de septiembre de 1974.- 5 votos.- ponente: Ezequiel Burguete Ferrera.- Srio César Vázquez Mellado G.

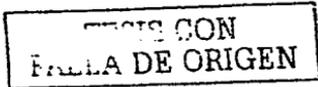
Informe 1974. Segunda parte. Primera Sala. Pag.56."<sup>47</sup>

Por otra parte, otra de las modalidades que se confunden con la posesión en tratándose del delito contra la salud es la adquisición, por lo que aquí señalaremos su significado y características de la misma modalidad:

### 3.5.2 Adquisición.- Obtener, Hacerse de... conseguir.

La modalidad de adquirir a que se refiere el Código Penal Federal en su artículo 194 fracción I, puede realizarse por cualquier medio, ya sea por prestación de servicios, un

<sup>47</sup> Tesis Jurisprudencial, Informe 2° parte 1° sala, p. 56.



préstamo, permuta, deposito, arrendamiento, o comodato , pero lo que si debe de ser distinta la manera en que el activo se allega de la droga en comparación con las demás modalidades, por ejemplo:

Existe la modalidad de adquisición de algún psicotrópico o estupefaciente respecto de una prestación de servicios, cuando el abogado que defiende al procesado recibe en pago cocaína por sus servicios.

Existe el delito contra la salud en su modalidad de adquisición, en tratándose de la permuta, cuando se intercambia la cantidad suficiente de marihuana por una pistola.

Existe el préstamo en el delito contra la salud en su modalidad de adquisición cuando entre dos consumidores de droga una que si tiene el estupefaciente le presta a otro que no lo tiene, la dosis para su consumo . bajo la premisa de que se lo devolverá.

Existe la adquisición en el depósito en la modalidad de adquisición del delito contra la salud, cuando el activo recibe la droga para su resguardo, y la cual tendrá que ser devuelta al depositante tan pronto éste se la pida.

Existe la figura del arrendamiento en la modalidad de adquisición en el delito contra la salud cuando, se entrega un inmueble ya con siembra de marihuana de uso ornamentales a cambio de una cierta cantidad de dinero es rentado el inmueble.

Existe la figura del comodato en la modalidad de adquisición en el delito contra la salud cuando el predio antes citado se entrega gratuitamente para su uso.

Ahora bien, existe en esta circunstancia un problema, ya que cuando una persona posee determinada cantidad de droga lleva implícita la circunstancia de que la adquirió, por lo que es importante distinguir cual es la modalidad que realmente se presenta en el delito contra la salud, ya que como es sabido, la posesión se encuentra sancionada con una menor penalidad que la adquisición, considero en lo particular que debemos atender al momento en que es sorprendido el agente activo con la droga, para

TRAFIC CON  
FALLA DE ORIGEN

determinar la modalidad a que será sujeta la persona a investigación y en su momento procesada.

En apoyo a lo anterior referiremos la siguiente resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"ADQUISICION DE ESTUPEFACIENTES. QUEDA INMERSA EN LA POSESION.- Como lo ha sostenido esta Sala, la posesión de estupefacientes presupone su adquisición, no pudiendo estimarse como modalidades autónomas o desatacadas, "pues para que exista la posesión es requisito esencial e indispensable que se adquiera la droga por cualquier medio; por lo tanto, es violatoria de garantías la sentencia que imponga la sanción por la comisión de las dos modalidades, cuando se ha cometido una sola (amparo 4384/73.- José Luis Gómez Pérez.- 17 de enero de 1974.- 5 votos.- Ponente: Mtro. Ernesto Aguilar Alvarez)."

Amparo directo 5812/74.- Luis Armando Molina Aquino.- 1 de Octubre de 1975.-Unanimidad de 4 votos.- Ponente : Mario G. Rebolledo F.- Secretario Salvador Ramo Sosa.

Informe 1975 Segunda Parte, Primera Sala. Pag. 24."<sup>48</sup>

3.5.3 Transporte.- Trasladar de un lugar determinado a otro distinto al de origen.

El Diccionario de la Lengua Española señala que: "Por transportar hemos de entender el llevar una cosa de un paraje o lugar a otro. Llevar de una parte a otra por el porte o precio convenido. Trasladar una composición de un tono a otro"<sup>49</sup>

<sup>48</sup> Tesis Jurisprudencial, Informe 2ª parte 1ª sala 1975, p. 24.

<sup>49</sup> Diccionario de la Lengua Española. Academia Española 1970, p. 1228.

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

Esta modalidad también se encuentra íntimamente relacionada con la modalidad de posesión ya que para llevar de un lugar a otro la droga se tiene que poseer pero sólo en el sentido material y no necesariamente y según el caso, en el sentido jurídico penal ya que el simple hecho de mover de un lugar a otro la droga no implica la transportación de la misma, puesto que por ejemplo, si dentro de una casa propia, de la planta baja el agente activo sube la droga a un tercer piso que es donde se encuentra su habitación y esto lo hace para que su familia no se entere, estamos en presencia de una simple posesión ya que el cambio de lugar de la droga no siempre implica la transportación; a diferencia si del campo donde se sembró la marihuana se empaca y se traslada a la ciudad donde será distribuida la misa, sí, estamos en presencia del delito contra la salud en su modalidad de transportación.

Para abundar sobre el particular señalamos la siguiente resolución judicial:

"SALUD, DELITO CONTRA LA EXISTENCIA DE LA MODALIDAD DE TRANSPORTACIÓN DE MARIHUANA.- Para que se configure debidamente el delito contra la salud en su modalidad de transportación de marihuana, es suficiente que el ahora quejoso, una vez que se enteró de la existencia de la droga, haya convenido con el propietario de esta y conductor del vehículo en que viajaban, en llevársela a mostrar a diverso coincepado, resultando intrascendente para la actualización del tipo, tanto la cantidad de muestra del vegetal como el número de kilómetros que fue desplazado para el efecto indicado; por tanto la sentencia que consideró al promovente penalmente responsable de la comisión del delito contra la salud en su modalidad de transportación de marihuana, es correcta y no resulta violatoria de garantías.

Amparo directo 1866/79.- Homero Villareal Rodríguez.- 7 de noviembre de 1979.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente.-

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

Ernesto Aguilar Alvarez. Secretario: Francisco Nieto González.

Informe 1979. Primera Sala. Segunda parte. Núm. 26. pags. 16 y 17.<sup>50</sup>

Por lo que de lo que se expuso en éste capítulo podemos concluir que es importante analizar las características que presenta la comisión del delito contra la salud, para determinar en que modalidad ha incurrido el agente activo, puesto que de una mala apreciación subjetiva puede desvanecerse el cuerpo del delito, por lo tanto, el delincuente quedara impune, ahora que si de las constancias o indicios, se logra hacer una buena integración y persecución del delito logrando que estas se conviertan, las apreciaciones subjetivas, en relevancias objetivas, se presentará como consecuencia una certeza jurídica y estará siendo vigente el estado de derecho; esto anterior muy al estilo de Luigi Ferrajoli en su libro Derecho y Razón.

---

<sup>50</sup> Tesis Jurisprudencial, 1ª sala 2ª parte 1979. p.p. 16, 17.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO CUARTO.

4.1 Diferencia técnica jurídica existente entre la modalidad de transportación, compra, adquisición, tráfico, introducción, tránsito o extracción del país y posesión del delito contra la salud.

### 4.1.2 TRANSPORTACIÓN.

El artículo 194 del Código Penal Federal establece la pena que será impuesta al que realice la transportación de estupefacientes y/o psicotrópicos y a la letra dice, "Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días multa al que; 1.- Produzca, transporte, trafique..."<sup>51</sup>

#### Transporte

Por lo que respecta a esta modalidad se debe atender a que el estupefaciente o psicotrópico, se encuentre a disposición material, se sepa que se tiene a disposición y el mismo se traslade de un lugar a otro distinto al que se encontraba originalmente.

Esta modalidad se encuentra altamente penada para tratar de influir en la participación que tiene el agente activo en el traslado de la droga de un lugar a otro, ya sea para su distribución o con cualquier otro motivo, como lo cita Carrara: "...el delito tiene su esencia en la violación del derecho, síguese de ello la legitimidad de la represión..."<sup>52</sup> es así que se sanciona la modalidad; como ya se mencionó en el capítulo anterior, el delito contra la salud es un delito de peligro, por lo que es imprescindible el tratar indirectamente y a través de la legislación inhibir al delincuente para que omita la comisión de la conducta delictiva.

<sup>51</sup> Código Penal Federal, Ediciones Delma, México 2001, pag 47.

<sup>52</sup> Francisco Carrara, Programa de Derecho Criminal Parte General Volumen I, Editorial Themis, Colombia 1988, P..6

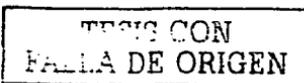
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por otra parte, tenemos que específicamente la modalidad de transportación se integra cuando tenemos al objeto, materia del ilícito, dentro del radio de disposición del agente activo y quien dispone del mismo trasladándolo de un lugar a otro, por ejemplo de la ciudad de Cuernavaca a la de México, al encontrarse al agente activo con un kilogramo de marihuana en el asiento junto al conductor del vehículo en el que era transportada la droga, se colige que éste sabía que se encontraba en conocimiento de la misma o pudo vencer ese desconocimiento o lo que es lo mismo, hacer lo necesario para enterarse del contenido del paquete, y transportándola de una entidad federativa a otra, aunado a que la finalidad del agente activo era el entregar ese paquete a otra persona en la ciudad de México, por lo que quedaría configurado el delito contra la salud en su modalidad de transportación, destacando de la misma los siguientes elementos:

- 1.- La existencia de la marihuana o cualquier otra droga;
- 2.- Que la misma sea trasladada de un lugar a otro;
- 3.- Que el agente activo sepa que existe esa droga dentro del radio de su disposición y;
- 4.- Que la finalidad sea la de llevar la droga a un lugar determinado y diverso al de donde se obtuvo.

Los elementos antes mencionados son de gran importancia para la integración del cuerpo del delito contra la salud en su modalidad de transportación, ya que se ha presentado en diversas ocasiones que no se verifican éstos y se integran deficientemente las averiguaciones previas o aunque se logre un auto de formal prisión, resulta imposible para la autoridad jurisdiccional el poder condenar a un procesado, dejando a la autoridad Judicial ante una imposible impartición de Justicia, siendo esto en demérito de nuestro Organismo Jurisdiccional y que como lo dice Carnelutti "En lo mas alto de la escala esta el Juez"<sup>53</sup>; precisamente por no acreditarse perfectamente la modalidad del delito por el que se consignó a los tribunales y fue sujeto a proceso; por ejemplo citaremos el mismo caso ya mencionado, pero omitiendo uno de los elementos que consideramos importantes para la integración del cuerpo del delito contra la salud en su modalidad de transportación:

<sup>53</sup> Francesco Carnelutti, Las miserias del Proceso Penal., Anales de Jurisprudencia Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. 12/2001.



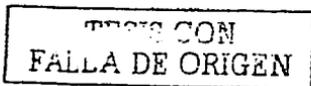
Es el mismo agente activo manejando una camioneta de tres y media toneladas, en la cual transporta una mudanza con muebles; propiedad de la persona que contrató los servicios de una casa transportista de carga en general, la que debe ser entregada a cierta persona en la ciudad de México y que incluye una sala; la cual en su interior se encuentra oculto bajo el forro de la misma dos kilogramos de marihuana, y la camioneta de tres y media toneladas se traslada de la ciudad de Cuernavaca a la ciudad de México, se aprecia que el agente activo físicamente se encuentra trasladando de una entidad federativa a otra la droga y tiene aparentemente la finalidad de entregarla a otra persona en la ciudad de México, pero es aquí precisamente en donde nos encontramos con la carencia jurídica de los elementos a los cuales hicimos referencia con anterioridad, puesto que nos encontramos con:

1.- La existencia de la marihuana y en mayor cantidad;

2.- La misma es trasladada de un lugar a otro;

Pero en este caso, el agente activo ignora la existencia de la marihuana, es decir no se encuentra dentro de su radio de acción, ni de disposición por el desconocimiento del hecho, podría en determinado momento disponer de la sala y todos los muebles pero de la marihuana no, por lo que al tratarse de un delito que solamente se puede cometer por dolo, estamos en presencia de la inexistencia de la comisión del delito, éste hecho en particular a menudo sucede, ocasionando la injusta privación de la libertad de los conductores de estos camiones transportistas. Por otra parte, podemos pensar que en el primer ejemplo el agente no conocía el contenido del paquete, es precisamente de ahí donde hay que partir para conocer si se acredita o no se acredita la comisión del delito contra la salud en su modalidad de transportación; el determinar si el agente pudo prever lo previsible o no, o si es que nos encontramos en presencia de un delito de dolo eventual, ya que pudo prever lo previsible, pero al fin de cuentas se requiere del dolo, o en su defecto la inexistencia del delito, presentándose la imposibilidad de que el agente se cerciorara del contenido del paquete atendiendo a las circunstancias y la "fiabilidad subjetiva"<sup>54</sup> (indicios), para que en conjunto acrediten el cuerpo del delito. Pero volviendo a nuestro ejemplo diremos que por otra parte, el cuarto elemento que mencionamos acerca de la finalidad también nos resulta no estar

<sup>54</sup> Luigi Ferrajoli, Derecho y razón. Editorial Trotta. 1998, p. 131



presente, puesto que el agente nunca tuvo la intención de entregar dos kilogramos de marihuana, sino únicamente cumplir con su encargo, mismo que se constriñe a realizar una mudanza de la ciudad de Cuernavaca a la Ciudad de México, dejando inexistente precisamente la finalidad; por ende la inexistencia del delito contra la salud en su modalidad de transportación, que si bien es cierto este último elemento no lo describe el tipo penal en la referida modalidad también es cierto que debe ser observada tanto por la autoridad ministerial como judicial para mejor proveer.

Ahora bien tenemos que el delito contra la salud en su modalidad de transportación se compone de los siguientes elementos:

- 1.- La existencia de la marihuana,
- 2.- Que la misma, sea trasladada de un lugar a otro,
- 3.- Que el agente activo sepa que existe esa droga dentro del radio de su disposición,
- 4.- Que la finalidad sea de llevar la droga a un lugar determinado diverso al de donde se obtuvo.

#### 4.1.3 COMPRA.

El artículo 194, fracción primera párrafo segundo del Código Penal Federal, establece la pena que será impuesta al que realice la compra de estupefacientes y/o psicotrópicos, y que la letra dice: "Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:...Para los efectos de esta fracción por comerciar: vender, *comprar*, adquirir,..."<sup>55</sup>

Respecto a los elementos que son indispensables para que se integre la modalidad de compra respecto al cuerpo del delito contra la salud tenemos que hay que cubrir ciertos elementos para que se configure perfectamente y no se confunda con elementos que la materia civil comprende y que resultan irrelevantes para el ámbito penal que es precisamente, la materia soporte de nuestro estudio; comenzaremos diciendo que la modalidad de compra se encuentra altamente penada porque precisamente es la manifestación plena de la comercialización del estupefaciente, o

<sup>55</sup> Código Penal Federal, Ediciones Delma, México 2001 p. 48.

TEJES CON  
FALLA DE ORIGEN

psicotrópico ya sea a grandes cantidades, a un intermediario, o ya sea al consumidor, y esto es un estímulo al agente para que se abstenga de dañar su organismo al consumir cualquier droga.

Por otra parte, señalaremos que en esta modalidad es necesaria la existencia de los elementos que a continuación señalaremos, abordando el siguiente ejemplo para mejor comprensión: Tenemos que existe el agente activo respecto del delito contra la salud en su modalidad de compra, quien requiere para existir de un agente activo quien cometa el delito contra la salud en su modalidad de venta, es decir, cierta persona vende a otra cien gramos de marihuana; el hecho se presenta así, la primera persona entrega a la segunda los cien gramos de marihuana y la segunda entrega a la primera cierta y determinada cantidad de dinero; por lo que se colige que los elementos necesarios para la existencia del delito contra la salud en su modalidad de compra son: 1.- La existencia de la droga, 2.- Un agente activo que entrega la droga a cambio de dinero, 3.- Un agente activo que recibe la droga a cambio de entregar al primero la cantidad cierta y determinada en dinero, es decir el objeto materia del ilícito, dos partes una vendedora y la otra compradora y una cantidad de dinero, elementos que resultan indispensables para la integración del delito contra la salud en su modalidad de compra, ya que el hecho de que no se presenten todos y/o alguno de los elementos antes señalados se corre el riesgo de que no se integre la modalidad en comento, posiblemente se integre otra pero no la de compra, y sometido que sea a proceso alguien por el delito contra la salud en su modalidad de compra al no acreditarse los elementos antes señalados el Poder Judicial estaría obligado a dejar en libertad a un delincuente, por no acreditarse los elementos integrantes de la referida modalidad.

Por lo que resulta preponderante que se conjuguen los elementos antes descritos, a diferencia de lo que sucede al momento de que se conviene una operación de compraventa respecto de cierta cantidad de estupefacientes previstos en el artículo 193 del Código Penal Federal, y sucediera que el sujeto activo encargado de vender el estupefaciente entregara el mismo, al sujeto supuestamente activo encargado de comprar el enervante, pero este al momento de cerrar la operación no paga la cantidad de dinero pactada sino que solamente promete pagar después, es decir, prometiera pagar posteriormente por el estupefaciente, no se configuraría el delito contra la salud

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

en su modalidad de compra, se puede integrar el delito contra la salud en su modalidad de adquisición, por parte del agente que recibe el estupefaciente; es más, respecto de la modalidad de compra, tampoco sería posible integrar el mismo en grado de tentativa, tal y como se desprende de la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se redacta;

"SALUD, DELITO CONTRA LA. LA TENTATIVA DE COMPRA. LA PROMESA NO LA INTEGRA.- según los extremos del artículo 12 del Código Penal Federal, la tentativa es punible "cuando se ejecutan hechos encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente." El análisis e interpretación lógica de esta definición, permite considerar como elementos de la tentativa punible: a) Un elemento moral y subjetivo, que consiste en la intención dirigida a cometer un delito; b) Un elemento material u objetivo, que consiste en actos realizados en forma directa e inmediata a la consumación por causas ajenas a la voluntad del sujeto. Sentado lo anterior, resulta evidente que la tentativa punible, para surtirse, no requiere de meras actitudes que permitan suponer con mas o menos fundamento que se va a cometer un delito, sino de actos positivos que constituyan un principio de ejecución de este delito, el cual no llega a su consumación por el concurso de una fuerza extraña al autor que lo impide y que es ajena a la voluntad del delincuente. Estos actos, que son ya un inicio de penetración en el núcleo del tipo, que individualiza la tentativa, ordinariamente se identifican como tales en cuanto constituyen medios idóneos o aptos para causar lesión en el bien jurídicamente tutelado, conforme a la determinación subjetiva previa adoptada por el autor, y por no llegar ala meta propuesta entraña un mero peligro a dicho bien. Ahora bien, tratándose

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

de la modalidad de compra en grado de tentativa, del delito contra la salud, se debe considerar que dicha tentativa no se integra con la sola promesa de compra, condicionada a la circunstancia de conseguirle dinero para pagar el enervante, pues es acto de naturaleza diversa a la ejecución que la ley penal federal identifica como actos encaminados en forma "directa o inmediata" o la realización del delito, pues como fácilmente se advierte, la promesa de comprar no es un acto ni directa ni inmediatamente dirigido a la consumación de un delito, sino un mero acto previo o preparatorio.

Amparo directo 1673/82. Manuel Román Velásquez Valle. 3 de junio de 1983. 5 votos. Ponente: Mtro Francisco Pavón Vasconcelos.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 169-174 Segunda Parte. Primera Sala. Pags. 137 y 138.<sup>56</sup>

Visto lo anterior, podemos apreciar la delicada frontera jurídica que existe entre la comisión del delito contra la salud, aún en grado de tentativa, como pudimos apreciar en el ejemplo y tesis que antecede.

Por lo que tenemos que al momento de que no se registra alguno de los elementos que citamos: 1.- Existencia de la droga. 2.- comprador, 3.- vendedor, 4.- dinero; sería prácticamente imposible integrar el delito contra la salud en su modalidad de "compra", puesto que en otra circunstancia, si el sujeto activo encargado de vender el estupefaciente, recibiera la cantidad de dinero a cuenta de cierta cantidad de droga por parte del sujeto que supuestamente esta comprando la misma, y el supuesto vendedor no hace entrega de la misma, ya que esta nunca existió, estaríamos confirmando lo mencionado con anterioridad, ya que al carecer del objeto materia del ilícito, no habría lugar a pretender fincar responsabilidad por el delito contra la salud en contra de ninguno de los dos agentes participantes, así entonces, insistimos en la

<sup>56</sup> Tesis jurisprudencial, Semanario Judicial de la Federación, 7ª época volumen 169-174 1ª sala, p.p.137,138.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

necesidad de agotar todos y cada uno de los elementos citados para la integración del delito contra la salud en su modalidad de compra.

#### 4.1.4 ADQUISICIÓN.

El artículo 194 fracción Primera, párrafo segundo del Código Penal Federal establece la pena que será impuesta al que realice la adquisición de algún estupefaciente y/o psicotrópico el cual a la letra dice; "Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que ...Para los efectos de esta fracción por comerciar: vender, comprar, *adquirir*,..."<sup>57</sup>

Ahora bien nos encontramos en presencia de la modalidad de adquirir, algún psicotrópico o estupefaciente, el adquirir nos lleva a plantear cualquier tipo de circunstancia en la que el agente activo se haga de cierta cantidad de alguna droga, y que ésta no se confunda con ninguna de las otras modalidades como la compra por ejemplo; entonces nos deja en el hecho de que tendría que ser la adquisición a través de la compensación de algún servicio como pudiera ser un préstamo, arrendamiento, permuta o hasta un comodato oneroso. El Licenciado Efraín García Ramírez en su libro "Drogas," dentro de la modalidad de adquisición señala como manera de adquirir la droga al depósito; circunstancia de la cual diferimos ya que al encontramos en presencia de que un agente entregara a otro cierta cantidad de droga en depósito, la persona que esta recibiendo la droga si bien es cierto que éste la "adquiere", también es cierto que él mismo, no la recibe para si, sino para realizar una mera actividad de custodia del mismo estupefaciente, por lo que en determinado momento estamos en presencia por parte de la persona que recibe la droga, en la comisión del delito contra la salud de su modalidad de posesión y no de adquisición, que es propiamente la modalidad en comento, y resulta de preponderante importancia hacer la diferencia, ya que, la modalidad de posesión se encuentra atenuada, respecto de la penalidad.

Entonces, respecto a la modalidad de adquisición en el delito contra la salud, para distinguirlo de otras modalidades tenemos que se va a presentar en

<sup>57</sup> Código Penal Federal. Ediciones Delma México 2001. p. 48

TESSIS CON  
FALLA DE ORIGEN

correspondencia de algún servicio como son, el arrendamiento, la permuta, el comodato o préstamo ya mencionados, por lo que tenemos que contar como elementos integrantes de la modalidad de adquisición con: 1.- La existencia de la droga, 2.- Un sujeto activo que reciba la droga, 3.- Un sujeto activo que entregue la droga a cambio de algún servicio.

De esta manera suponemos la circunstancia en que un sujeto que arrienda un departamento de otro que se lo renta, paga la renta mensual por concepto del uso del inmueble con cocaína, es decir el arrendatario en lugar de entregar cierta cantidad de dinero por ocupar el inmueble paga con cinco gramos de cocaína exacta. Esto jurídicamente lo señala la ley del orden civil ya que en el artículo 2399, del Código Civil para el Distrito Federal, describe que: "La renta o precio del arrendamiento pueden consistir en una suma de dinero o en cualquier otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada."<sup>58</sup>

Así entonces, se presenta la posibilidad de cubrir una renta con alguna droga, ya que conforme a lo descrito por la ley civil esto es posible; pues no es cierto ya que es un bien fuera del comercio y más aún su manejo esta regulado por la Ley General de Salud, a contrario sensu, esta sancionado por la Ley Penal Federal, pero aunque en lo jurídico no sea lícito el hecho de que cierta persona cubra sus rentas con droga si es posible llevarlo a la práctica, ya que como señala el propio artículo se puede cubrir la renta con cualquier otra cosa que no sea dinero mientras ésta sea cierta y determinada, presentándose ante nosotros la posibilidad de encuadrar perfectamente la modalidad de adquisición en el delito contra la salud, teniendo como agente activo de esta modalidad al arrendador del inmueble del ejemplo en comentario, por otra parte para que se integre la modalidad en estudio es necesario verificar que se reciba la droga por concepto de un servicio de los señalados en esta parte de la investigación, ya que la promesa de entrega de cierta y determinada droga al arrendador, por concepto de retribución del uso del inmueble no integra la modalidad por carecer del mas importante de los elementos el cual es la existencia de la droga u objeto materia del ilícito.

<sup>58</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista México 1998.p.172

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por otro lado tenemos al contrato de Permuta, el cual consiste en que dos partes intercambian una cosa por otra, es decir que para nuestro objeto de estudio se tiene que observar lo siguiente: El delito contra la salud en su modalidad de adquisición para que se presente en un contrato de permuta es necesario que existan; 1.- El estupefaciente o psicotrópico, 2.- Un sujeto activo que entrega la droga, 3.- Un sujeto activo que recibe la droga (adquiere) y 4.- Una cosa diversa, la cual se intercambiará por la droga.

De acuerdo a lo que describe el artículo 2327 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice "La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra. Se observará, en su caso lo dispuesto en el artículo 2250."<sup>59</sup>

Lo cual nos lleva a considerar lo señalado en el precepto legal en cita, esto aunque para efectos de la sanción no tenga importancia si lo tiene para efectos de determinar la modalidad del delito, ya que como se ha mencionado en múltiples ocasiones es indispensable una exacta adecuación al tipo y modalidad de que se trate; y el artículo 2250 del Código Civil para el Distrito Federal, nos hace una perfecta distinción técnica que existe entre el contrato de "Permuta" y el de "Compra", por lo que a continuación lo señalamos:

"Artículo 2250. Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte en numerario sea igual o mayor que la que se pague con el valor de otra cosa. Si la parte en numerario fuere inferior, el contrato será de permuta."<sup>60</sup>

Visto lo anterior, es de exigirse la impecable observancia a las condiciones en que se presenten las actuaciones por parte de los agentes que intervengan en una negociación respecto de alguna droga, puesto que la diferencia que separa al contrato de permuta del de compra, pueden hacer la diferencia en que el agente penalmente responsable por el delito contra la salud en su modalidad de adquisición o compra

<sup>59</sup> Código Penal Federal. Ediciones Delma México 2001. p. 48

<sup>60</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2003 p. 176.

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

quede libre por no hacer una perfecta integración de la averiguación o en su defecto, un proceso deficientemente llevado por parte de la representación social traerían la misma consecuencia.

Así tenemos, que en un caso concreto una persona entrega a otra un kilogramo de cocaína, y la otra entrega a ésta una motocicleta, tasando el precio de la motocicleta en el mismo valor del precio del Kilogramo de cocaína, en esta sencilla ejemplificación claramente vislumbramos la existencia del delito contra la salud en su modalidad de Adquisición, ya que como vimos lo descrito en el artículo 2250 del Código Civil para el Distrito Federal, el hecho de que el valor que se asigna a la cosa que se intercambia sea el mismo al que se le da a la droga, nos encuadra en la modalidad de adquisición del delito en estudio; por el contrario si tenemos, a las mismas personas, pero, con la diferencia de que la persona que entrega la motocicleta en lugar de entregar ésta, entrega una motoneta que no cuesta ni la mitad del valor tazado al kilogramo de cocaína, obviamente pagando la diferencia con dinero; estaríamos en presencia de la comisión del delito contra la salud en su modalidad de compra.

Por lo que en resumen citamos, que, existe delito contra la salud en su modalidad de adquisición respecto a la permuta siempre que se presente, los siguientes factores, 1.- La existencia de la droga, 2.- Un agente que entrega a otra cosa diversa a cambio de droga, la cual debe ser tazada en mayor precio que la misma droga, 3.- Un agente que entrega la droga a cambio de la cosa que recibe, y por consiguiente 4.- Una relación contractual de dar una cosa a cambio de droga la cual tiene que ser de igual o mayor valor que la droga que se intercambia para que no se confunda con la modalidad de compra.

El Préstamo, o como jurídicamente se conoce el Mutuo, es otra de las figuras jurídicas que se presenta del orden civil que nos sirve para diferenciar o distinguir a la modalidad de adquisición en el delito contra la salud, de otra diversa, esta figura la encontramos prevista en el artículo 2384 del Código Civil para el Distrito Federal, en vigor, el cual señala que "El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad."<sup>61</sup>

De esta manera tenemos que para distinguir la existencia de la comisión del delito contra la salud en su modalidad de adquisición respecto del préstamo, tenemos que encontrarnos en presencia de: 1.- La existencia de el estupefaciente o psicotrópico, 2.- Un agente que recibe el estupefaciente (adquirente), 3.- Un agente que entrega el estupefaciente, y 4.- La promesa de devolver la droga al que la entregó siendo ésta de la misma especie y la misma calidad.

Por lo que a mayor abundamiento señalaremos el ejemplo que nos requiere la intervención de dos personas, una, la cual recibe un kilogramo de marihuana, la cual es de la Sierra de Guerrero, y se compromete a regresar la misma cantidad de droga la persona que se la entrego, en un mes, por supuesto con la consigna de que la droga sea de la misma calidad que la que *adquirió*, es decir de la Sierra de Guerrero.

Entonces tenemos que, para considerar que se cometió el delito contra la salud en su modalidad de adquisición, respecto de un préstamo o mutuo, es necesario que se presenten los siguientes elementos para integrar perfectamente al tipo, 1.- La existencia del objeto materia del ilícito (droga), 2.- Una persona que recibe la droga (adquirente), 3.- Una persona que entrega la droga, 4.- Una promesa de devolver una igual cantidad de droga o su equivalente en calidad, cantidad o especie.

Dentro de la distinción técnica que existe de las diversas modalidades que estableció el legislador respecto del delito contra la salud, existen diversos criterios para abordar cada una de ellas, y muy en particular, tenemos que autores como el Licenciado Efraín García Ramírez, considera al comodato como una de las manifestaciones que se presenta en la modalidad de adquisición, pero desde nuestro muy particular punto de vista considero que no es así, situación jurídica que podemos entender, por lo que a continuación consideramos:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>61</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista México 1998, pag 170

Nos encontramos con la existencia de otra figura de orden jurídico civil para la determinación de la comisión del delito contra la salud en su modalidad de adquisición, y de la cual diferimos sobre la existencia de este delito en su modalidad de adquisición, apoyándonos para ello en lo previsto en el Título Séptimo del Código Civil para el Distrito Federal, en vigor, y muy en concreto en el artículo 2497 en relación con el 2498, y del 2502 del mismo ordenamiento; así, entonces tenemos que el artículo 2497 señala que "El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente"<sup>62</sup>; por otra parte el artículo 2498 del ordenamiento legal señalado que: "cuando el préstamo tuviere por objeto cosas consumibles, solo será comodato si ellas fuesen prestadas como no fungibles, es decir para ser restituidas idénticamente"<sup>63</sup>; y por último el artículo 2502, del ordenamiento civil señala que: "El comodatario esta obligado a poner la diligencia en la conservación de la cosa, y es responsable de todo deterioro que ella sufra por su culpa."<sup>64</sup>

De lo anteriormente visto podemos deducir que el contrato de comodato no puede considerar o englobar a la modalidad de adquisición del delito contra la salud, debido a que específicamente señala el artículo 2497, del Código Civil para el Distrito Federal, en vigor, se trata de cosas no fungibles y la droga cualquier tipo que ésta sea por naturaleza es fungible de hecho es precisamente la fungibilidad que pretende impedir toda la estructura estatal, salvo en los caso que se encuentran permitidos por la misma ley, aunque por otra parte el artículo 2498, del ordenamiento citado señale que cuando se trate de cosas consumibles que es el caso, se deben de *prestar* como cosas no fungibles, lo cual es contradictoria nuestra materia de estudio, que propiamente es de carácter penal, por lo que bajo estas circunstancias tenemos que hacer nuevamente una distinción sobre la materia propia y descriptiva del tipo, que es la penal, ya que si se tomara como cierto lo señalado por el artículo 2498 y el 2502, del ordenamiento civil, por la naturaleza de los estupefacientes y psicotropicos, sencillamente nos encuadrarían en la modalidad de posesión y es precisamente el objeto de estudio de la presente tesis dejar bien claro, cual es el limite jurídico para considerar que estamos en

<sup>62</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista México 1998, p. 180

<sup>63</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista México 1998, p. 181

<sup>64</sup> Idem 181

CON  
FALLA DE ORIGEN

presencia de la comisión del delito contra la salud en una modalidad u otra, pero que se agoten y se atiendan los elementos técnicos que distinguen a las mismas modalidades.

Por lo que nos encontramos en este momento en la necesidad de especificar cual es esa frontera jurídica entre la modalidad de adquisición y entre la modalidad de posesión en el delito contra la salud, para lo cual trataremos de dilucidarla apoyándonos en la redacción de la tesis que ha emitido el Poder Judicial de la Federación:

**"ADQUISICIÓN DE ESTUPEFACIENTES. QUEDA INMERSA EN LA POSESION.-** como lo ha sostenido esta sala, la posesión de estupefacientes presupone.- 1 de octubre de 1975.- Unanimidad de 4 votos.-Ponente: Mario G. Rebolledo F.- secretario: Salvador Ramos Sosa. Informe 1975. Segunda Parte, Primera Sala. Pag.24."<sup>65</sup>

**"DELITO CONTRA LA SALUD. NO SE SUBSUMEN LAS MODALIDADES DE ADQUISICIÓN Y POSESION.-** La modalidad de adquisición no se subsume en la posesión, ya que el legislador, al prever que el delito en cuestión podría verificarse por diversos conductos, distinguió en el precepto penal correspondiente los diferentes comportamientos que el agente activo podría adoptar para consumir el delito contra la salud y así señalo a la adquisición como medio distinto de la posesión, para incurrir en el aludido ilícito, de donde no solo se trata de términos distintos, sino que corresponden a conductas distintas.

Amaparo directo 1820/71.- Eleuterio Castillo Morales.- 16 de agosto de 1971.- unanimidad de 4 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.

<sup>65</sup> Tesis jurisprudencial, Informe 1975, 2ª parte 1ª sala p.24.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Vol 32. segunda Parte. Primera Sala. 33 y 34.<sup>66</sup>

"CONTRA LA SALUD. ADQUISICIÓN DE ENERVANTE. LA POSESION QUEDA SUBSUMIDA EN ELLA.- Es criterio de la primera Sala del a Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hecho de que la posesión se subsume a la modalidad de adquisición, sea cual fuere el título por el cual se obtuvo el enervante, pues necesariamente al adquirir se posee el enervante y no debe por un solo hecho considerarse dos modalidades.

Amparo directo 5264/73.- Juventino CavaszosRamos.- 12 de agosto de 1974.- 5 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva,. Secretario: Julio Cesar Vázquez Mellado G.

Precedente:

Amparo directo 4384/73.- José Luis Gómez Pérez.- 17 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Secretario Rodolfo Moreno Ballinas.

Informe 1974. segunda Parte :Primera Sala. pag 42<sup>67</sup>

"SALUD, DELITO CONRTRA LA. LA POSESION DE ESTUPEFACIENTES PRESUPONE SU ADQUISICIÓN.- Debe subsumirse la modalidad de adquisición de estupefacientes en la posesión de los mismos, ya que todo el que quiere un enervante recibe por ese acto la tenencia del mismo, y en esa virtud, una sola es la conducta ilícita

<sup>66</sup> Tesis Jurisprudencial, Semanario judicial de la Federación, 7ª época volumen 32. 2ª parte, 1ª sala p.p. 33,34.

<sup>67</sup> Tesis jurisprudencial, Informe 1974, 2ª parte 1ª sala, p.42.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que se realiza, que es la de posesión, pues ella es efecto de la adquisición.

Amparo directo 3884/73.-Roberto Stanley Lasek y Richard Joseph Lasek.- 1 de febrero de 1974.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: José de la Peña.

Precedente:

Boletín del Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. No 2, Febrero 1974. Pags. 35 y 36.<sup>68</sup>

Como podemos observar en las tesis invocadas, se plantean distintas acepciones acerca de si la modalidad de la adquisición debe o no debe subsumirse a la posesión y por otra parte el criterio de que la adquisición es un medio para llegar a la posesión y más aún, el hecho de que la posesión y la adquisición son dos modalidades del delito contra la salud, son manifestación de dos conductas completamente distintas y que por ello deben de ser perfectamente distinguidas.

Ahora bien estos criterios han sido planteados por peritos en la materia, y qué mejores peritos, que los que fueron en su momento Ministros del la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y así es, aunque de momento puedan parecer contradictorios, no lo son, incluyendo las citadas tesis en donde el ponente fue el Lic. Manuel Rivera Silva, en los amparos 1820/71 y 5264/73, que acaban de ser transcritos aquí, ya que en principio de cuentas hemos de recordar y remitirnos a lo señalado por nuestra Carta Magna en su artículo 14, donde se prevé la imposibilidad de imponer penas por analogía y que a la letra señala en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el artículo 14° "...En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata...."<sup>69</sup>, esto nos reafirma la

<sup>68</sup> Tesis jurisprudencial, Semanario Judicial de la Federación, 1ª sala no2, 1974. p.p. 35,36.

<sup>69</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial ISEF, México 2000. p. 4.

necesidad que se tiene de atender con toda diligencia, el agotar los elementos que integran la comisión del delito contra la salud y la modalidad de que se trate; en el particular es importante aclarar que se trata de dos juicios diferentes y que atendiendo al artículo décimo cuarto constitucional, debe ser así o no, dependiendo el caso.

Principalmente diremos que si es cierto que las modalidades de posesión y adquisición no se subsumen, ahora que, también es cierto que, si en determinada circunstancia una persona es sorprendida en flagrancia recibiendo de manos de otra persona un kilogramo de cocaína, por concepto de la renta de una casa por el periodo de un año, estamos en presencia de la comisión del delito contra la salud en su modalidad de adquisición y se acreditará que efectivamente la renta del inmueble se obtuvo gracias a que el arrendatario recibiría en renta el mismo a cambio del kilogramo de cocaína, se estaría encuadrando perfectamente en el delito contra la salud en su modalidad de adquisición, ya que se consumó instantáneamente la modalidad del delito.

A diferencia de la posesión que se prolonga en el tiempo, ahora bien, si nos encontramos en la circunstancia similar en cuanto a personas se refiere, pero en hechos distintos, diremos que; el arrendador es sorprendido con el kilogramo de cocaína en su poder y se desprende que lo recibió del arrendatario por concepto de un año de renta con anterioridad, pero que se desprendió de un convenio anterior a la celebración al mismo contrato de arrendamiento de los agentes involucrados, en el que se puso como condición de pago la recepción del kilogramo de cocaína; nos encontramos en presencia del delito contra la salud en su modalidad de posesión respecto del arrendador, ya que efectivamente adquirió el estupefaciente el citado arrendador, pero la adquisición fue un medio para obtener la posesión.

También podemos ejemplificar con la circunstancia del arrendamiento, la existencia de una simple posesión de estupefacientes, y ésta existe cuando el ficticio arrendador es sorprendido en posesión del citado kilogramo de cocaína, en su domicilio y nunca es sabido de donde se obtuvo la misma, pero si se acreditan los elementos necesarios para encuadrar al agente en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión, los cuales son: 1.- La existencia del estupefaciente, 2.- Que el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

estupefaciente se encuentre dentro de su radio de acción, y 3.- Que el mismo agente tenga plena conciencia de que puede físicamente disponer del estupefaciente.

Por lo que de lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que la modalidad de adquisición en el delito contra la salud si se encuentra inmersa en la modalidad de posesión, cuando la primera es medio para llegar a la segunda, y que la posesión y la adquisición son dos modalidades perfectamente distintas y que deben ser tratadas como dos conductas diversas.

#### 4.1.5 TRAFICO.

Esta modalidad se encuentra comprendida, dentro del artículo 194 del Código Penal Federal, en su fracción primera; que señala que: "Art 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días multa al que:

I.- Produzca, Transporte, **Trafique...**"<sup>70</sup>.

Ahora bien esta modalidad, en particular, consideramos que debería ser especialmente penada, dado que el hecho de traficar implica una serie de circunstancias que ponen al agente delictivo, en un lugar distinto, a diferencia de las otras modalidades, es decir, implica cierta habitualidad, frecuencia y refiere también grandes cantidades, por supuesto que con sus respectivas reservas, puesto que no sería lo mismo considerar a una persona que transporta, dos kilogramos de cocaína en una sola ocasión a otra que trafica con la misma cantidad en determinado tiempo o periodo, pero lo llega a hacer en diferentes ocasiones; esto nos podría remitir al anexo uno que contiene la legislación Penal Federal, respecto del tratamiento para infractores del orden de delitos contra la salud, pero estamos en el entendido de que si el agente primeramente citado es sorprendido con los dos kilogramos de cocaína que transportaba, no sería sancionado conforme a la tabla del anexo uno, sino que éste, tendría que atenderse a lo descrito y penado por el artículo 194 primera fracción, quien tendría una sanción que va de diez a veinticinco años de prisión y de cien hasta quinientos días de multa, a diferencia del segundo agente, que si no le fuera

<sup>70</sup> Código Penal Federal, Ediciones Delma México 2001, p. 47

TRAFICO CON  
FALLA DE ORIGEN

comprobado el delito contra la salud en su modalidad de tráfico, digamos por su tercera reincidencia, sin que pasara de 200 gramos de cocaína traficada, sería acreedor a una pena que va de dos años nueve meses a cuatro años tres meses, según el anexo uno de la tabla.

Tomando en cuenta que el delito contra la salud es de peligro, la sanción impuesta a los dos agentes infractores es muy distinta, siendo que el primer agente puede ser menos peligroso que el segundo, éste recibiría una pena mucho mayor al segundo cuando éste debería recibir una mayor por la actividad y reiterada participación que tendría él mismo en la distribución de la droga; este preámbulo lo hacemos por lo siguiente:

Se considera que en la modalidad de tráfico del delito contra la salud no importa la cantidad de droga que se venda, de hecho implica en concreto la reiteración y la habitualidad con que se realice el hecho, es decir, para que se acredite esta modalidad se tiene que acreditar la habitualidad y la reiteración con que el agente intervenga en la comercialización de la droga, puesto que no sería suficiente considerar que alguien es traficante de droga, si es sorprendido en dos o tres ocasiones vendiendo alguna o diversas drogas, ya que dado que la modalidad de tráfico requiere de la habitualidad y la reiteración, no se podría configurar la citada modalidad, es decir, que es necesario que el agente delictivo tenga cierta costumbre, dedicarse ha, como refiere el pequeño Larousse ilustrado respecto del hábito "costumbre, disposición adquirida por actos reiterados"<sup>71</sup>, o el mismo diccionario respecto de la palabra reiterar "repetición", lo que nos lleva a no solo pensar en que debería tener una mayor penalidad o diferente tratamiento, la modalidad de tráfico del delito contra la salud, sino, a lo que especialmente nos ocupa, lo difícil que es para la autoridad ministerial y jurisdiccional el integrar y sentenciar respectivamente a un indiciado o reo por la comisión del delito contra la salud en su modalidad de tráfico; es por eso que hay que dejar bien delimitados los parámetros distintivos de esta modalidad con el de la posesión o cualquier otra.

---

<sup>71</sup> Pequeño Larousse Ilustrado, Editorial Larousse, p. 529.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Resultan un tanto confusas en ciertas ocasiones, las resoluciones que podemos encontrar respecto de la modalidad en estudio, ya que se presenta como dice el maestro Efraín García Ramírez subsumida la modalidad de posesión a la de tráfico cuando el agente es sorprendido con la droga que trafica, lo cual así de simple sin mayor explicación nos lleva a cuestionar, esa circunstancia la cual podemos esclarecer y nomar un criterio a través de las siguientes tesis.

**"SALUD, DELITO CONTRA LA. TRAFICO.-** Para tener por integrada la modalidad de tráfico del delito contra la salud, basta con la prueba de la reiterada venta del enervante.

Amparo directo 3792/81.- Juan Olivares Serna.-14 de julio de 1982. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 163-168. Segunda Parte. Primera Sala. Pag. 103.<sup>72</sup>

De acuerdo a lo que señala la tesis antes anotada, se tiene que comprobar la reiteración, y ya hemos delimitado su definición, por lo que las autoridades tanto procuradoras como impartidoras de justicia, tienen que darse a la tarea de encuadrar perfectamente el delito, aunque desde nuestro personal punto de vista, la modalidad de tráfico en particular, es aplicable más que a nadie, a los principales "capos" de la droga, puesto que si un menor delincuente del delito contra la salud es sorprendido vendiendo droga, será sancionado de acuerdo a la modalidad y cantidad de droga que venda o posea según sea el caso, aún si éste, es sorprendido nuevamente, será tratado como reincidente, por la dificultad real que impera en nuestro país, puesto que es bien conocido por todos, que se pone especial atención a los grandes capos dedicados al tráfico de droga, y los menores vendedores son considerados y tratados como simples vendedores de droga; por otra parte tenemos que;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>72</sup> Tesis Jurisprudencial, Semanario Judicial de la Federación, 7ª época, volumen 163-168, 2ª parte 1ª sala, p. 103.

**"POSESION DE ESTUPEFACIENTES. CUANDO SE SUBSUME EN EL TRAFICO.-** Si el acusado realizó actos de tráfico con un estupefaciente, y no se demostró que hubiese poseído otro diverso al que fue materia de la transacción comercial, la modalidad de posesión debe subsumirse en la de tráfico, pues aún cuando haya tenido dentro de su radio de acción y de su disponibilidad durante cierto lapso el estupefaciente mencionado, esa posesión fue presupuesto indispensable para la realización del acto de comercio.

Amparo directo 461/79.- Cecilio Avedaño Castañeda.- 13 de agosto de 1980.- 5 votos.- Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Secretario: Manuel Díaz Infante M.

Informe 1980. Segunda Parte. Primera Sala. Núm. 64. Pags. 34 y 35.<sup>73</sup>

Aquí nos encontramos con una tesis que resulta del todo aplicable puesto que confirma todo lo descrito y estudiado en el presente trabajo, toda vez que el delito contra la salud en su modalidad de tráfico para que se acredite tiene que presentar los siguientes elementos: 1) La existencia de la droga, 2) Que la misma haya sido objeto de venta 3) Que la venta de la misma sea de manera reiterada y habitual por el agente; por lo que resulta que en esta modalidad en particular no se encuentra ningún elemento de índole subjetivo para su integración, pero el elemento que sí debe ser sumamente bien observado y plenamente acreditado es la reiterada venta de la droga.

Por lo que resulta inoperante el hecho de considerar en el razonamiento legal antes invocado que el hecho comerciar con determinado estupefaciente constituye el delito contra la salud en su modalidad de tráfico, y por otra parte no se puede considerar siquiera el subsumir la modalidad de posesión a la de tráfico, cuando no esta acreditada su existencia.

<sup>73</sup> Tesis Jurisprudencial, Informe 1980, 2ª parte, 1ª sala p.p. 34,35

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Dentro de la modalidad en estudio se debe de incluir consideramos no solo la compra-venta reiterada de droga, sino que también todo el cúmulo de actividades que imperan en la comercialización de la droga, como es considerar desde la siembra hasta la venta al consumidor, señalándose al respecto la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**"SALUD, DELITO CONTRA. TRAFICO. CONNOTACIÓN.-**  
La modalidad de tráfico en el delito contra la salud, entraña no solamente aquellos datos que impliquen compra y venta de estupefacientes, sino también aquellos movimientos por los que se hace pasar la droga de una persona a otra; en efecto, el legislador le otorgó al término tráfico una connotación mas amplia que la de estricta operación comercial, es decir, se comprende el movimiento de mercaderías, su traslado de un sitio a otro, la entrega y recepción entre dos personas y en general todas aquellas maniobras que tiendan a mantener el vicio, ampliar el radio de acción de su proselitismo y a contribuir al envenenamiento de los individuos y a la degeneración de la raza.

**Amparo directo 1108/76.- Ramón Angulo Alvarado.- 28 de junio de 1976**

**Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel rivera Silva.**

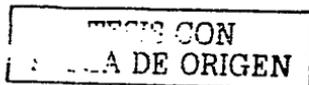
**Vease:**

**Tesis 310, apéndice de jurisprudencia 1917-1975. Segunda Parte. Pag.660.**

**Sostiene la misma tesis:**

**Amparo directo 1110/76.- Virginia Villa Castro.- 28 de junio de 1976**

**Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.**



De esta manera venimos a confirmar lo que señalamos al principio de esta modalidad, propiamente el tráfico debe y se ajusta más a los grandes capos de la droga, ya que todos los demás que participan de alguna manera en alguna parte del proceso de envenenamiento de la salud de la sociedad, pueden ser encuadradas en alguna de las modalidades restantes del Título Séptimo del Código Penal Federal, y desde nuestro muy particular punto de vista, con estos razonamientos que hemos estudiado, se concluye que las únicas personas que intervienen en un completo proceso de tráfico de droga son los grandes capos de la misma, y no simplemente considerar a un vendedor independiente de droga como traficante cuando en realidad esta cometiendo el delito contra la salud en su modalidad de venta en diversas ocasiones independientemente de la cantidad de droga que venda éste, por eso es que insistimos en que se debería de considerar de manera distinta a los traficantes e individualizar la pena por la comisión del delito contra la salud en su modalidad de venta cuando esta situación se presente con determinado agente.

#### 4.1.6 INTRODUCCION AL PAIS.

Esta modalidad se encuentra tutelada por el artículo 194 fracción segunda del Código Penal Federal, que reza así; "Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días multa al que:

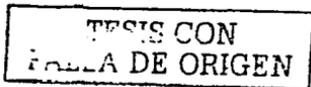
I....

II.- **Introduzca** o extraiga del país..." 75

La modalidad que sobre el particular nos ocupa en este momento, se distingue de otras, por la simple y llana circunstancia de implicar dentro de su comisión a los límites territoriales de México, los cuales se encuentran comprendidos en el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

<sup>74</sup> Tesis Jurisprudencial, Semanario Judicial de la Federación, 7ª época, 2ª parte 1ª sala, volumen 90, p. 43.

<sup>75</sup> Código Penal Federal, Editorial Delma, México 2001, p 48.



"Artículo 42.- El territorio nacional comprende:

- I.- El de las partes integrantes de la Federación,
- II.- El de las Islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III.- El de las Islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV.- La Plataforma Continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V.- Las Aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional y las marítimas interiores, y
- VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional."<sup>76</sup>

Y así es como se delimita nuestro país, pero para efectos de nuestro estudio únicamente requerimos de las siguientes fracciones, la primera que comprende las partes integrantes de la Federación, precisamente porque es por las entidades del norte y del sur principalmente que se introduce la droga al país, siendo esto por tierra o subsuelo, la fracción cuarta que refiere los zócalos submarinos, la quinta que refiere las aguas de los mares territoriales, que dice, en la extensión y términos que fija el derecho internacional, que refiere exactamente doscientas millas náuticas, y por último la sexta fracción que es el espacio situado sobre el territorio nacional, ya que un medio frecuente que es utilizado por los introductores de droga al país precisamente el espacio aéreo.

Es necesario comentar y máxime que tiene que ver directamente con el entorno jurídico de la comisión del delito contra la salud, propio de nuestro estudio, lo descrito por el legislador respecto al segundo párrafo de la segunda fracción del artículo 194 del Código Penal Federal, el cual señala que "Si la introducción... a que se refiere esta fracción no llegara a consumarse, pero de los actos realizados se desprende claramente que esa era la finalidad del agente, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en este artículo."<sup>77</sup>

<sup>76</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones ISEF. p. 29

<sup>77</sup> Código Penal Federal. Editorial Delma México 2001. p. 48.

TEPIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En términos de la teoría legal, resulta fácil concluir que el legislador contempla la "Tentativa" ya prevista en el artículo 12 del Código Penal Federal, pero por otra parte hay que recordar, que el ámbito de aplicación de las leyes mexicanas es dentro del territorio nacional, y la jurisdicción que imparten nuestras autoridades jurisdiccionales y ministeriales, también se sitúan dentro del territorio nacional, por lo que esa parte del artículo esta fuera de contexto legal, pero lo que se tiene que dejar bien claro es el hecho de que se considera introducción ilegal al país desde el momento en que ingresa la droga al territorio nacional, entendiéndose por esto lo que previene el artículo 42 de nuestra Carta Magna, es decir se tienen que cumplir ciertos presupuestos que son 1) La existencia de la Droga, 2) La entrada de la Droga al país, es decir, desde afuera de las fronteras hacia el interior del Estado Mexicano y 3) Que la Introducción sea ilegítima o sea que se proceda contra lo dispuesto por la Ley General de Salud; solo entonces estamos en presencia de la comisión del delito contra la salud en su modalidad de Introducción ilegal al País, apoyamos lo señalado en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**"IMPORTACION ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES,  
CONFIGURACION DEL DELITO DE, Y NO TENTATIVA.**

Hay importación de estupefacientes desde el momento en que se introduce la droga al país, sin necesidad de que se haya pasado la barrera aduanal, porque importar es llevar una cosa de un país a otro, y desde que se introduce la droga debe considerarse configurado el delito y no solo cometido en grado de tentativa; habida cuenta que en el caso debe excluirse la aplicación del Código Fiscal de la Federación por existir disposición expresa en el Código Penal Federal. Ciertamente, en el delito de contrabando la ilicitud estriba en la introducción al país de mercancías evadiendo el pago de los impuestos fiscales; en cambio, en el delito de importación que tipifica y sanciona el artículo 197 del Código Penal Federal, la referida ilicitud consiste en la introducción al país de estupefacientes con violación de las

**TPSIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

prescripciones contenidas en el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; en el delito de contrabando el bien jurídico tutelado es la percepción de la renta fiscal como instrumento de la política económico-social del Estado, y en el de importación ilegal de estupefacientes se tutela la defensa de la salud del pueblo por medio de la represión del uso de enervantes que degenera la raza. Obviamente, el requisito acerca de que para que se integre el tipo, la mercancía (estupefacientes) debe pasar la barrera aduanal, no lo exige el Código Penal Federal, pues basta que se prueben estos dos elementos: primero, la entrada del producto tiene que ser al país, es decir, desde fuera de las fronteras hacia el interior del Estado Mexicano; y segundo, que la introducción sea ilegítima, o sea, que se proceda contra lo dispuesto por la ley, en el caso, el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo 17/73. Robert Kenneth Boles. 23 de abril de 1975. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Disidente: Ezequiel Burguete Farrera.

Véase: Tesis de jurisprudencia número 149, Apéndice 1917-1975, Segunda Parte, pág. 312.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 72, Segunda Parte, página 29, esta tesis aparece publicada con la siguiente leyenda: "En virtud de que el nuevo Apéndice de jurisprudencia comprenderá las tesis integradas hasta el mes de mayo de 1975, para el efecto de que la presente tesis se incluya en dicho Apéndice, se publica por anticipado en este volumen."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 76 Segunda Parte. Tesis: Página: 40. Tesis Aislada.<sup>78</sup>

Aunque si bien es cierto esta tesis, hace referencia a otro momento jurídico en que la introducción ilegal de estupefacientes, se tuteló en el artículo 197, hoy 194 del Código Penal Federal, si engloba perfectamente el sentido jurídico que se persigue en esta modalidad.

Por otra parte y atendiendo lo que nos ocupa en la presente tesis, es la diferencia técnica y jurídica que existe entre una modalidad y otra, respecto del delito contra la salud, destacando desde este momento que por lo que refiere a la introducción de droga al país si puede coexistir con otras modalidades, es decir no necesariamente existirá la introducción ilegal de alguno de los estupefacientes o psicotropicos previstos en el artículo 193 del Código Penal Federal, sin que se presente otra modalidad, por lo que atenderemos a las siguientes tesis;

**"SALUD, DELITO CONTRA LA. INTRODUCCION ILEGAL AL PAIS, POSESION Y TRANSPORTACION DE ESTUPEFACIENTES, COMO MODALIDADES INDEPENDIENTES.**

Las modalidades del delito contra la salud de introducción ilegal al país, posesión y transportación de estupefacientes, pueden coexistir, sin que una esté subsumida en otra, al encontrarse perfectamente delimitadas, produciéndose cada una con conductas autónomas e independientes, así, al estar demostrado que por la participación de los activos el enervante cruzó la línea fronteriza internacional del país, se consumó la introducción, luego, la droga permaneció en su posesión por un determinado tiempo, y tal acto cesó hasta

<sup>78</sup> Tesis Jurisprudencial, Semanario Judicial de la Federación, 7ª época, volumen 76, 2ª parte p. 40.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que realizaron los relativos a la transportación del estupefaciente, momento en el que fueron detenidos, por lo que en ese caso no se está recalificando el proceder de los activos, pues ejecutaron actos diversos, ya que ni la posesión ni la transportación se hacen derivar de la introducción ilegal al país del enervante, ni en la transportación se está destacando la posesión necesaria para realizar el traslado de la droga.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 551/91. Alvaro Robles Sibaja. 4 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo X-Julio. Tesis: Página: 408. Tesis Aislada.<sup>79</sup>

Esta tesis nos muestra de un fino y delicado análisis sobre las distintas modalidades de la comisión del delito contra la salud, como lo son, la posesión, el transporte y la introducción ilícita de drogas al país, puesto que enfrentan hasta cierto punto las conclusiones hechas sobre la existencia del delito contra la salud en su modalidad de posesión y transporte; ya que hay que atender la existencia de la subsumisión, si es que ésta se presenta y cuando lo hace, y delimitar perfectamente la coexistencia de las modalidades en comento aunadas a la introducción ilegal de droga al Estado mexicano.

Así que, tenemos al individuo o individuos que introducen al territorio nacional, cierta cantidad de droga, digamos 2 kilogramos de cocaína, esto lo hacen por el estado

<sup>79</sup> Tesis Jurisprudencial, Semanario Judicial de la Federación, 8ª época, tomo 10 p. 408.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de Chiapas, y se trasladan al estado de Tabasco, permaneciendo en el estado por dos días, con el fin de llegar a la Ciudad de México y ahí entregar la droga.

Encontramos 1) La existencia de la droga ; 2) Introducción de la misma al país; 3) Traslado de la droga; 4) Disposición de la misma en un lugar determinado con plena conciencia de ello.

Esto no es tan difícil como se aprecia a primera vista, solamente es cuestión de separar cada una de las actividades y dentro de las mismas actividades determinar la existencia de la subsumisión o no; esto es así, tenemos que se introdujeron 2 kilogramos de cocaína al país, desde el momento en que se internan los agentes activos con la droga al país se configura la modalidad de introducción de droga al país de manera ilícita, aunque en ese momento también se encuentran los activos en posesión de la misma droga, puesto que se encuentra dentro de su radio de acción y disposición y con plena conciencia y voluntad para ello; es aquí precisamente donde se debe determinar que si se subsume la posesión a la introducción ilegal de la droga al país, ¿por que? Precisamente porque la intención en ese momento es la de introducirla para lo cual requieren de disponer de ella, es decir, que si no se posee, la droga si no se tiene esa disposición no sería posible introducirla, concluyendo que la posesión resulta ser el medio para realizar la introducción ilegal de la droga al país.

Ahora bien el hecho de que la droga se encuentre dentro del territorio nacional, es un hecho consumado, una conducta delictiva que conlleva a la imposición de una pena, es ahí precisamente donde se individualiza la conducta de los agentes para la comisión del delito contra la salud en su modalidad de introducción ilegal de droga al país y a partir del momento en que la trasladan al Estado de Tabasco, se comete el mismo delito pero diferente modalidad, constituyendo esto una individualización de la modalidad y por consiguiente y en su momento de la pena, ya que al consumarse la modalidad de introducción ilegal de droga al país cualquier otra conducta que asuman los agentes activos, es independiente de la primera, peor aún si después de introducir la droga, la transportan configurando la modalidad de transporte de droga, pero es aquí precisamente donde se tiene que hacer nuevamente la distinción y determinar la existencia de la subsumisión de una modalidad a otra, puesto que si se esta

transportando la droga, también se esta poseyendo, lo cual es cierto, pero siendo que ya lo hemos visto en puntos anteriores, se concluye que si se subsume la posesión en la modalidad de transporte, toda vez que el fin era trasladar la droga de un lugar determinado a otro distinto y no el de conservar la citada droga, así entonces estamos individualizando otra modalidad en el ejemplo en estudio, destacando la subsumisión de la modalidad de posesión.

Por otra parte, estamos ante la situación concreta de que al momento de llegar al estado de Tabasco ya se ha cometido el delito contra la salud en su modalidad de Transporte, por lo que se presenta la misma situación antes invocada, cualquier conducta que adoptaren los agentes activos, es independiente de la ya realizada; entonces tenemos que después de trasladar la droga hasta el estado de Tabasco, permanecieron en el estado por dos días, lo cual sitúa a los individuos en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión, puesto que el hecho de que el fin fuera el entregarla en la ciudad de México, esto no sucedió, por el contrario, por causas indeterminadas tuvieron la droga a disposición, dentro de su radio de acción en un estado de conocimiento y voluntad de ello, por lo que es aquí precisamente donde se presenta la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión; en resumen si existe la individualización de las modalidades en el delito contra la salud, sin perjuicio de que se pueda subsumir alguna de ellas en otra.

#### **4.1.7 TRANSITO.**

Esta modalidad, se encuentra contemplada en el artículo 194 del Código Penal Federal, en su fracción segunda la cual comprende el transito por el territorio nacional con estupefacientes y/o psicotrópicos de manera ilegal, y a cuya conducta se le atribuyen de quince a veinticinco años de prisión y de cien hasta quinientos días multa.

Bien, tenemos que la segunda fracción del artículo 194 del Código Penal Federal, contempla la introducción o extracción ilegal de droga del país, pero también menciona "o en tránsito", esto refiere el simple paso por el país con droga sin el fin de permanecer en él con la droga o menos distribuirla en el Estado mexicano, por lo que para efectos de aplicar la pena en la legislación mexicana en vigor, va de igual forma

TRABAJA CON  
FALLA DE ORIGEN

de diez a veinticinco años de prisión y multa de cien a quinientas veces el salario mínimo; no es de prestarle especial atención a esta modalidad, sino, que en ella también se presenta el hecho de que al momento de transitar con la droga en nuestro país, ésta se tiene a disposición, y más aún, se tiene que transportar de alguna manera, ya sea por aire o tierra, sin dejar de mencionar el hecho de que se tuvo que introducir al país, para poder transitar con ella y de que si se pretende sacarla del territorio nacional y esto se acredita, nos sitúa en lo previsto por el artículo 12 del Código Penal Federal, es decir, la comisión del delito contra la salud en su modalidad de extracción del país en grado de "Tentativa" así que tenemos entonces;

Que los mismos dos agentes antes mencionados, pretenden llevar dos kilogramos de opio a Estados Unidos, atravesando por México y viniendo de Sudamérica, éstos atraviesan por el estado de Chiapas, y por carretera llegan hasta el Estado de Nuevo León, donde son interceptados.

Ya se mencionó con anterioridad la existencia del delito contra la salud en su modalidad de introducción al territorio nacional, por lo que lo pasaremos por alto, siendo que al momento de que los individuos son interceptados en Nuevo León estarían siendo penalmente responsables del delito contra la salud en su modalidad de transporte, ¿por que? si es necesario transportarla para poder llevarla por carretera hasta Estados Unidos, como ya se indicó una vez dentro del territorio nacional la conducta que sobre la droga se observe, es independiente, y lo que se observa en el citado ejemplo es que se estaba transportando la droga, el hecho de que se tipificara como tránsito, dependería de otros factores que dificultarían más la procuración e impartición de justicia sobre el particular.

Puesto que para que se tipificara el tránsito con más facilidad tendría que realizarse un proceso mediante el cual el activo participara acreditando el hecho en comento, dejando claro que el introducir la droga en el país fue un medio y no un fin; resultando evidente que se transitó por el país y que la droga siempre se pretendió llevar a ése país vecino, de esta manera estamos acreditando bien los extremos del delito en esta modalidad, puesto que se encuentra bien acreditado el hecho de que la droga se transportó del sur del país al norte, ahora bien, se subsume la posesión por el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

hecho de ser una circunstancia de necesaria para trasladar la droga de un lugar a otro ya sea de tránsito o transporte y posiblemente se podría manejar en determinado momento. digamos con la confesión de los agentes activos en la comisión del ilícito, una tentativa sobre la extracción de la droga del país.

Por lo que en conclusión tenemos que para que se presente el tránsito es necesario 1) La existencia de la droga, 2) Que ésta provenga de país diverso con el fin de llevarla a otro país diverso pero que se haga a través de nuestras fronteras resultando esto un medio.

#### 4.1.8 EXTRACCIÓN DEL PAIS.

Esta modalidad se encuentra contemplada en la segunda fracción del artículo 194 del Código Penal Federal, que señala que "Artículo 194. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días multa al que:

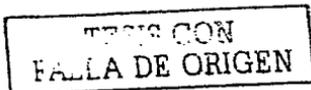
I.-...

II.- Introduzca o **extraiga** del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior...."<sup>80</sup>

Es bastante sencillo ubicar cuando se configura esta modalidad, ya que solamente se tiene que pensar en la existencia de la droga y que la misma es extraída del país, en esta modalidad tenemos que atender nuevamente a lo descrito por el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, igual que se consideró respecto de la modalidad de introducción, nada más que en este caso se utilizará en sentido contrario al de la modalidad de introducción, con esto queremos decir que se considera consumado el ilícito una vez que la droga traspasa las fronteras mexicanas después de haber estado dentro de nuestro territorio.

Podemos poner como ejemplo una circunstancia ilustrativa sobre el particular de ésta modalidad, supongamos que dos agentes adquieren dos kilogramos de marihuana

<sup>80</sup> Código Penal Federal, Editorial Delma, México 2001, p. 48.



en México y ésta es llevada a Estados Unidos, pero antes de que puedan disponer de la droga en ese país, son detenidos, y una vez interrogados manifiestan que la droga la adquirieron en territorio mexicano.

En este ejemplo es muy sencillo determinar que se presenta la comisión del delito contra la salud en su modalidad de extracción ilegal de drogas del país, ya que es muy específica esta circunstancia planteada, bastaría con que las autoridades Norteamericanas entregaran a los agentes activos, para poder proceder en contra de ellos, ya sea mediante una entrega directa o a través de un procedimiento de extradición, pero dentro de éste postulado podemos hacer una variación que algunos juristas en ciertas resoluciones han considerado la circunstancia que a continuación se describe:

Son los mismos dos sujetos con los mismos dos kilogramos de marihuana la cual intentan introducir a Estados Unidos pero antes de que crucen la frontera digamos que son detenidos, esto es lo que se determinó en las siguientes tesis:

**"SALUD, DELITO CONTRA LA. EXPORTACION ILEGAL DE MARIHUANA. CONSUMADO Y NO TENTATIVA.**

La fracción II del artículo 197 del Código penal federal se refiere a un tipo de formulación alternativa o alternativamente formado, en donde la conducta puede consistir en introducir o sacar ilegalmente del país vegetales o sustancias que se comprendan en las diversas fracciones del numeral 193 del propio Código, o bien, se realicen actos tendientes a consumir tales hechos. Por lo tanto, cualquiera de las dos hipótesis consuman el delito, esto es, el ilícito es perfecto, aún cuando de los hechos constituyan técnicamente una tentativa de exportación, porque no llegó a sacarse la droga del territorio nacional, para los efectos penales se esta en presencia de un tipo de los también denominados en la doctrina de resultado anticipado o un tipo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cortado, en los cuales se sanciona el acto de tentativa como si se tratara de un delito consumado, de manera tal que la autoridad señalada como responsable, estuvo en lo correcto al imponer la pena con base en el artículo 197 del Código punitivo en consulta.

Amparo directo 2304/87. Crescencio Verdugo Nava. 12 de noviembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Carlos Enrique Rueda Dávila.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Informes. Epoca: Séptima Epoca. Informe 1987, Parte II. Tesis: Página: 56. Tesis Aislada."<sup>81</sup>

Lo anteriormente descrito consideramos desde mi muy particular punto de vista, es del todo incorrecto, puesto que precisamente el artículo 12 del Código Penal Federal, considera a la Tentativa la cual señala que: "Artículo 12. Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente...."<sup>82</sup>

Es bastante claro y contundente lo descrito por el artículo en comentario, dado que si bien es cierto que la doctrina es una fuente del derecho, también es cierto que existe una jerarquía para poder aplicar determinada fuente a un caso concreto, y en definitiva, la ley esta por encima de la teoría, es decir, que antes de considerar a la teoría para fundamentar una resolución se debe de atender a la ley, puesto que el hecho de que exista una política en contra de la comisión de éste grave delito, no es motivo suficiente para perder el estado de derecho. Por el contrario y a diferencia de lo antes expuesto la siguiente tesis señala que;

<sup>81</sup> Tesis Jurisprudencial, Informe 1987 7ª época, parte 2ª, p. 56.

<sup>82</sup> Código Penal Federal. Editorial Delma. México 2001. p. 3

COPIA CON  
LA DE ORIGEN

**\*SALUD, DELITO CONTRA LA TENTATIVA DE EXPORTACION.**

En verdad que en relación con el delito de exportación de droga en grado de tentativa, aun cuando no estén configuradas la posesión y el tráfico como modalidades autónomas del delito contra la salud, ello no impide tener por acreditada la existencia del delito de tentativa de exportación, en tanto cuanto las referidas modalidades, entendida la de tráfico en concepto de efectuar movimientos para hacer pasar la droga de una persona a otra, quedan subsumidos en la exportación, si para realizar la introducción de la droga al país extranjero era necesario que los activos ejercieran actos previos de posesión y tráfico en el concepto anotado.

Amparo directo 112/73. Esther González de Fregoso. 28 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebollo.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 59 Segunda Parte. Tesis: Página: 31. Tesis Aislada.<sup>83</sup>

Claramente en esta resolución se aprecia la correcta interpretación de la ley respecto a la modalidad de exportación en el delito contra la salud, por lo que es de correcta aplicación el artículo 12 del Código Penal Federal en este ejemplo, por lo que en conclusión citamos que para que se presente el delito contra la salud en su modalidad de extracción del país, es necesario: 1) Que exista la droga, 2) Que esta se extraiga del país es decir, no solo se pretenda, siendo esto por cualquier medio, ya sea a través de las aduanas o fronteras clandestinas del país; por lo que enfatizando lo narrado siempre que el o los agentes pretendan sacar del país cierta cantidad de droga

<sup>83</sup> Tesis Jurisprudencial. Semanario Judicial de la Federación, 7ª época, volumen 59 2ª parte, p. 31

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

y por causas ajenas a ellos no lo consumen estaremos en presencia de la comisión del delito contra la salud en su modalidad de extracción del país en grado de Tentativa, y sin perjuicio de que se pueda integrar alguna otra modalidad.

#### 4.1.9 POSESION.

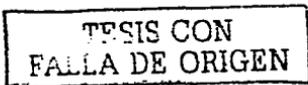
Esta modalidad se destaca de las otras antes mencionadas, por que ésta en particular, a diferencia de las anteriores se encuentra atenuada en la sanción que tiene que ver con la pena privativa de libertad, y se encuentra prevista primeramente en el artículo 195 del Código Penal Federal que a la letra dice:

"ARTICULO 195. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194..."<sup>84</sup>

En esta conducta, en particular, podemos ver cómo el legislador ha considerado a la modalidad de posesión, como una conducta potencialmente peligrosa, o no tan peligrosa como las previstas propiamente en el artículo 194 del Código Penal Federal, ya que hemos de recordar que el delito contra la salud es sancionado por el peligro en que pone a la salud de las personas y no por el daño causado independientemente de que esto suceda, por lo que es aquí donde enfocaremos nuestra atención para hacer la diferencia técnico-jurídica, para determinar o no, la existencia de la modalidad y la responsabilidad del agente, y también el parámetro de la sanción de la misma.

Debido a lo particular de esta modalidad es importante poner especial atención ya que es muy fácil especular sobre la existencia de la modalidad de la posesión en determinadas circunstancias de hecho, debido a que se presenta de una o de otra manera en varias de las modalidades que describe el artículo 194 del multicitado ordenamiento Federal, es decir, se presenta como modalidad independiente y finalidad

<sup>84</sup> Código Penal Federal. Editorial Delma. México 2001. p. 48



determinada, subsumida a otra modalidad o por su cantidad y situación del agente activo como un mero hecho que sirve para sentar un precedente; por lo que iniciaremos destacando los elementos necesarios para determinar una posesión de las previstas en el artículo 195 del Código Penal Federal, que son: 1.- Los elementos objetivos descritos aquí; a) La existencia de la droga, circunstancias de: b)lugar, c)tiempo y c) ocasión. Y 2.- los elementos de carácter subjetivo que son: a) El dolo y b) La finalidad del agente.

Por supuesto se refiere al fin que pretendía realizar el agente con la droga, y de esta manera determinar si el agente se encuentra dentro de la conducta prevista en el primer párrafo del artículo 195 del Código Penal Federal, la confesión del agente sería la manera idónea de acreditar la finalidad del mismo, pero esto no necesariamente sucede, por lo que el Ministerio Público y el Juez, tienen que apoyarse en otras circunstancias para determinar la modalidad que se presentó en el hecho delictivo en estudio, y es precisamente ese obstáculo el que orilla a las autoridades a determinar de manera incorrecta una averiguación y es de los medios que se vale el agente para acreditar una no responsabilidad.

Por eso son muy importantes los elementos objetivos, respecto al lugar, tiempo y ocasión, para determinar cual es la finalidad del agente, o lo que es lo mismo desprender así el elemento subjetivo que conforma a la modalidad de posesión del delito contra la salud descrita en su primer párrafo del artículo 195 del Código Penal Federal.

Ahora bien lo señalado en el párrafo tercero del artículo 195 del Código Penal Federal, señala específicamente que no se procederá en contra de la persona que posea medicamentos de los previstos en el artículo 193 del citado ordenamiento legal, siempre y cuando la obtención de esos medicamentos este apegada a los requisitos de ley, que necesariamente se refiere a los casos en que es necesario para el tratamiento de enfermos y los mismos medicamentos no siempre estarán en posesión del enfermo, sino que también pueden estar en posesión de la persona que lo asiste o atiende es decir, la persona que ve por el enfermo, a continuación señalamos un ejemplo:

TRIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Cuando una persona que esta enferma de cáncer diremos en la medula y dicha enfermedad esta ya muy avanzada, dará lugar a que los médicos prescriban que el paciente termine sus días mitigando su dolor con alguna de las sustancias previstas en el artículo 193 del Código Penal Federal, diremos, la morfina, por lo que si esta persona enferma es enviada a su domicilio a pasar sus últimos días no es posible que ella misma se surta de los medicamentos restringidos por la ley, por lo que tiene que ir a obtenerlos del personal que se encargue de ello, pudiendo ser un familiar, una enfermera en su caso; si la persona que lleva a casa la morfina con que será atendido el paciente es sorprendida por la autoridad en posesión de la morfina, previa acreditación de la circunstancia aquí señalada, la autoridad esta obligada a no proceder de ninguna manera en contra del agente en posesión de la morfina, lo cual no es de sorprenderse, pero era necesario citar esa circunstancia.

Ahora bien prosecretivamente nos remitimos al artículo 195 bis, del cual, nos encontraremos con dos circunstancias muy particulares, que solamente mencionaremos ya que no son objeto de nuestro estudio pero consideramos importante señalarlas, dicen así:

Artículo 195bis.- "Cuando la posesión o transporte, por la cantidad como por las demás circunstancias de hecho, no puedan considerarse destinadas a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 de este Código, y no se trate de un miembro de una asociación delictuosa, se aplicarán las penas previstas en las tablas contenidas en el apéndice 1 de este ordenamiento si el narcótico no se encuentra comprendido en las mismas, se aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior."<sup>85</sup>

Aquí tenemos dos circunstancias muy importantes la primera de ellas es que el artículo aquí invocado considera que el *transporte*, siempre que se trate de una cantidad pequeña del estupefaciente y el agente no sea de los que integran asociaciones delictuosas, deberá ser atenuada la pena que reciba como lo podemos ver en las tablas que a continuación se presentan, cuya pena la mayor de ellas llega a

<sup>85</sup> Código Penal Federal. Editorial Delma. México 2001. p. 48.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

seis años seis meses, lo cual se contrapone a lo señalado en el artículo 194 en su primer fracción cuya pena para el transporte es de diez años como mínimo y veinticinco como máximo, dando lugar a suponer que el legislador trato de atenuar la sanción por lo que refiere a los pequeños consumidores.

Por otro lado el legislador en su afán de proteger la salud de las personas en la parte final del artículo 195bis, determina que si las sustancias con que es sorprendido el agente no son de las contenidas en las tablas del apéndice 1, la pena a aplicar será de la mitad comprendida en el artículo 195; esto contradice directamente a lo señalado por nuestra Carta Magna en su artículo 14, el cual señala que toda persona debe ser juzgada en Tribunales previamente establecidos y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, por lo que si la legislación no tiene preestablecida la circunstancia de hecho que será sancionada con la ley penal, no puede existir sanción, al hecho determinado, ya que lo dice el principio legal que si no hay delito no hay pena, así que por una parte el artículo 195bis, presenta una controversia constitucional, y por la otra un vacío legal, ambas circunstancias combatibles en juicio de amparo.

Así tenemos a las tablas del apéndice 1 que señalan que:

MARIHUANA	RESINA DE CANNABIS (HASCCHICH)	MORFINA	BUPRENOFRINA (NUVAINE)	CLORHIDRATO DE COCAINA	PENA
máx 250 grs	máx 5 grs	máx 150 mgs	máx 200 mgs	máx.25 grs	1
250 g a 1 kg	5-20 grs	150-300 mgs	200-400 mgs	25-50 grs	2
1 a 2.5 kg	20-50 grs	300-500 mgs	400-800 mgs	0-100 grs	3
2.5 a 5kg	50-100 grs	500-1 grs	800-1grs	100-200 grs	4
SULFATO DE COCAINA	HEROINA (DIACETIL MORFINA)	FENTANIL (ALFA-METIL) (CHINA-WHITE)	MEPERIDINA (DEMEROL)	PENA	
máx 250 mgs	máx 1 gr	máx 2 grs	máx 2 grs	1	
250-500 mgs	1-2 grs	2-4 grs	2-4 grs	2	
500 mgs-1 g	2-4 grs	4-8 grs	4-8 grs	3	
1-2 grs	4-6 grs	8-16 grs	8-16 grs	4	

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

PENA	PRIMODELIN- CUENCIA	1a. REINCIDENCIA	2a. REINCIDENCIA	MULTI- REINCIDENTE
1	10 meses a	1 año a	1 año 3 meses a	1 año 9 meses a
1	1 año 4 meses	1 año 6 meses	1 año 9 meses	2 años 3 meses a
2	1 año 4 meses a	1 año 6 meses a	1 año 9 meses a	2 años 3 meses a
1	1 año 9 meses	2 años	2 años 3 meses	2 años 9 meses
3	1 año 9 meses a	2 años a	2 años 3 meses a	2 años 9 meses a
2	2 años 9 meses	3 años 1 mes	3 años 5 meses	4 años 3 meses a
4	2 años 9 meses a	3 años 1 mes a	3 años 5 meses a	4 años 3 meses a
4	4 años 3 meses	4 años 9 meses	5 años 3 meses	6 años 6 meses a

FENCICLIDINA FCP	MEZCALINA	ACIDO LISERGICO (LSD)	PENA
máx 2grs 2- 4 grs 4- 8 grs 8- 16 grs	máx 2.5 grs 2.5- 5 grs 5- 10 grs 10- 20 grs	máx 50 mgs 50- 100 mgs 100- 200 mgs 200- 400 mgs	1 2 3 4

PSILOCIBINA	CLORHIDRATO DE METANFE- TAMINA (ICE)	METANFE TAMINA	PENA
máx 2.5 grs 2.5- 5 grs 5- 10 grs 10- 20 grs	máx 1.5 grs 1.5- 3 grs 3- 5 grs 5- 10 grs	máx 1.5 grs 1.5- 3 grs 3- 5 grs 5- 10 grs	1 2 3 4

PENA	PRIMODELIN- CUENCIA	1a. REINCIDENCIA	2a. REINCIDENCIA	MULTI- REINCIDENTE
1	10 meses a	1 año a	1 año 3 meses a	1 año 9 meses a
1	1 año 4 meses	1 año 6 meses	1 año 9 meses	2 años 3 meses
2	1 año 4 meses a	1 año 6 meses a	1 año 9 meses a	2 años 3 meses a
1	1 año 9 meses	2 años	2 años 3 meses	2 años 9 meses
3	1 año 9 meses a	2 años a	2 años 3 meses a	2 años 9 meses a
2	2 años 9 meses	3 años 1 mes	3 años 5 meses	4 años 3 meses a
4	2 años 9 meses a	3 años 1 mes a	3 años 5 meses a	4 años 3 meses a
4	4 años 3 meses	4 años 9 meses	5 años 3 meses	6 años 6 meses

DIAZEPAM	FLUNITRAZEPAM	FENPROPorex	PENA
máx 150 mgs 150- 300 mgs 300- 600 mgs 600 mgs- 1 gr	máx100 mgs 100- 200 mgs 200- 300 mgs 300- 400 mgs	máx 200 mgs 200- 300 mgs 300- 400 mgs 400- 600 mgs	1 2 3 4

TRIHEXI- FENDILO	CLORODIA- ZEPOXIDO		PENA
máx100 mgs 100- 200 mgs 200- 300 mgs 300- 400 mgs	máx 240 mgs 240- 600 mgs 600 mgs- 1 gr 1- 2 grs		1 2 3 4

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

PENA	PRIMODELIN- CUENCIA	1a. REINCIDENCIA	2a. REINCIDENCIA	MULTI- REINCIDENTE
1	10 meses a 1 año 4 meses	1 año a 1 año 6 meses	1 año 3 meses a 1 año 9 meses	1 año 9 meses a 2 años 3 meses
2	1 año 4 meses a 1 año 9 meses	1 año 6 meses a 2 años	1 año 9 meses a 2 años 3 meses	2 años 3 meses a 2 años 9 meses
3	1 año 9 meses a 2 años 9 meses	2 años a 3 años 1 mes	2 años 3 meses a 3 años 5 meses	2 años 9 meses a 4 años 3 meses
4	2 años 9 meses a 4 años 3 meses	3 años 1 mes a 4 años 9 meses	3 años 5 meses a 5 años 3 meses	4 años 3 meses a 6 años 6 meses

SECOBARBITAL	MECUALONA	PENTOBARBITAL	PENA
máx 2grs	máx 2.5 grs	máx 50 mgs	1
2- 4 grs	2.5- 5 grs	50- 100 mgs	2
4- 8 grs	5- 10 grs	100- 200 mgs	3
8- 16 grs	10- 20 grs	200- 400 mgs	4

RAFETAMINA	DEXTRO- ANFETAMINA		PENA
máx 150 mgs	máx 150 mgs	/	1
150- 300 mgs	150- 300 mgs		2
300- 500 mgs	300- 500 mgs		3
500 mgs- 1 gr	500 mgs- 1 gr		4

PENA	PRIMODELIN- CUENCIA	1a. REINCIDENCIA	2a. REINCIDENCIA	MULTI- REINCIDENTE
1	10 meses a 1 año 4 meses	1 año a 1 año 6 meses	1 año 3 meses a 1 año 9 meses	1 año 9 meses a 2 años 3 meses
2	1 año 4 meses a 1 año 9 meses	1 año 6 meses a 2 años	1 año 9 meses a 2 años 3 meses	2 años 3 meses a 2 años 9 meses
3	1 año 9 meses a 2 años 9 meses	2 años a 3 años 1 mes	2 años 3 meses a 3 años 5 meses	2 años 9 meses a 4 años 3 meses
4	2 años 9 meses a 4 años 3 meses	3 años 1 mes a 4 años 9 meses	3 años 5 meses a 5 años 3 meses	4 años 3 meses a 6 años 6 meses

TRES CON  
FALLA DE ORIGEN

Para finalizar respecto a lo que prevé la legislación Federal sobre el delito contra la salud en su modalidad de posesión, tenemos lo contemplado por el artículo 199 del Código Penal Federal, el cual describe que:

Artículo 199.- "Al fármacodependiente que posea para su estricto consumo personal, algún narcótico de los señalados en el artículo 193 no se le aplicará pena alguna. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto como se enteren en algún procedimiento de que una persona relacionada con él es farmacodependiente, deberán informar de inmediato a las autoridades sanitarias, para los efectos del tratamiento que corresponda.

Todo procesado o sentenciado, que sea farmacodependiente quedara sujeto a tratamiento.

Para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria cuando procedan, no considerara como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero si se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación bajo vigilancia de la autoridad ejecutora."<sup>86</sup>

En resumen y para no extendernos en demasia, como se desprende de lo antes señalado es requisito obligatorio el sometimiento de un farmacodependiente a tratamiento médico para que no dependa más de la droga que sea adicto, y de esta manera no verse privado de su libertad, así como de sus derechos, situación que corresponde a la autoridad ejecutora, quien vigilar que se cumpla, como cualquier sanción determinada por la autoridad judicial.

Por otra parte, es muy importante mencionar que si bien es cierto la legislación es un tanto benévola respecto del fármaco dependiente, el cual no será sujeto de pena alguna si la droga con que es encontrado, es considerada para su consumo personal, también es cierto que esto existe y se presenta sin perjuicio de que pueda ser

<sup>86</sup> Código Penal Federal. Editorial Delma..México 2001, p. 50

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

sancionado por la comisión del delito contra la salud en diversa modalidad por ejemplo y atendiendo a la siguiente tesis:

"DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE POSESION, SUMINISTRO Y TRAFICO DE MARIHUANA, SI EL ACTIVO ES TOXICOMANO, PERO ADEMAS DE LA DROGA QUE CONSUME LA VENDE A OTROS Y ADEMAS LA SUMINISTRA A OTRA PERSONA PARA QUE LA HAGA LLEGAR A UN TERCERO, INCURRE EN EL.

La circunstancia de que el sujeto activo sea toxicómano, no desvirtúa su culpabilidad como autor del delito contra la salud en su modalidad de posesión, suministro y tráfico de marihuana, si además de la droga que consumía para sí, la vendía a otros viciosos y además la suministró a otra persona para que a su vez la hiciera llegar a un tercero.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 756/93. María Dolores Culebro Morales y otro. 6 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XIII-Marzo. Tesis: Página: 342. Tesis Aislada.<sup>87</sup>

Como se desprende de la anterior tesis, que tal vez este por demás aclarar, pero si es importante destacar, el hecho de que si una persona, es considerada toxicómana, e inclusive se encuentra esto demostrado, no lo exime de la comisión de alguna de las

<sup>87</sup> Tesis Jurisprudencial, Semanario Judicial de la Federación, 8ª época, tomo 13º, p. 342.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

conductas descritas en las modalidades correspondientes del delito contra la salud, por supuesto que nos referimos, a diversa modalidad que no sea la de posesión y que se acredite que es una cantidad propia para el consumo mínimo, lo cual implicaría una dosis para el agente, pero insistimos, si éste es sorprendido realizando alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal, y en cantidades superiores a las de consumo personal, éste individuo tendrá que ser necesariamente procesado por la comisión de delito contra la salud en su o sus modalidades, cuales quiera que estas sean; es decir y en resumen, el hecho de ser toxicómano no exime ni exenta de la comisión del delito contra la salud y la respectiva pena, siendo la excepción a la regla el hecho de que, ser toxicómano y portar una dosis de consumo estrictamente personal, no da lugar a ser sujeto de proceso y sanción penal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Se configura el delito contra la salud en su modalidad de posesión, siempre que el agente se encuentre consciente de que tiene dentro de su radio de disponibilidad droga, por lo que a contrario sensu, si el agente no esta consciente de que esta dentro de su radio de disposición, no se configura la modalidad en comento.

SEGUNDA.- La modalidad de posesión en el delito contra la salud se subsume a la modalidad de transporte cuando el fin es llevar la droga de un lugar a otro, al original donde se encontraba la droga, ya que precisamente la posesión es un medio necesario para realizar la transportación.

TERCERA.- No se configura el delito contra la salud en su modalidad de compra, si el agente entrego la cantidad de dinero requerida pero no se acredita la existencia de la misma droga.

CUARTA.- No se subsume la posesión al transporte en el delito contra la salud cuando de las investigaciones se desprende que el agente activo tenia como finalidad poseer para después consumir la droga, aún cuando la misma la trasladaba del lugar donde la adquirió hacia su domicilio ya que el transporte en este caso resulta un medio para poseer la droga, prevaleciendo la posesión.

QUINTA.- No se configura el delito contra la salud en su modalidad de compra cuando el agente entrega una cantidad menor de dinero por la droga y el resto equivalente en algún objeto material o servicio.

SEXTA.- Si un toxicómano es sorprendido con droga suficiente para su consumo personal, no será sujeto a procedimiento penal, pero no es una excluyente de responsabilidad penal su estado de salud, para que sea procesado por diversa modalidad del delito contra la salud.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

SEPTIMA.- Existe introducción ilegal de droga al país, siempre que la misma provenga de frontera diversa a la nacional sea esto por tierra, aire, mar o subsuelo, sin que sea necesario atravesar la aduana nacional.

OCTAVA.- No se configura la extracción ilegal de droga del delito contra la salud y si el grado de tentativa cuando el agente es detenido antes de cruzar la frontera nacional.

NOVENTA.- Siempre que la cantidad de dinero dada en pago por droga sea menor y se entregue el equivalente restante en un objeto o servicio se configura la modalidad de adquisición y no la compra.

DECIMA.- Siempre es un requisito indispensable para acreditar la existencia del delito contra la salud en diversa modalidad el comprobar la existencia de la droga.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## PROPUESTAS.

PRIMERA.- Subrogar, parte del artículo 194 del Código Penal Federal, y en específico lo referente a la introducción de estupefacientes al territorio nacional, ya que esa parte en comento refiere a la tentativa, ya prevista y en los mismos términos del artículo 12 del citado ordenamiento.

SEGUNDA.- Se unifiquen las modalidades descritas en el artículo 194 del Código Penal Federal, es decir, que en lugar de utilizar palabras que hasta cierto punto son sinónimos, se describan ciertas conductas que puedan englobar a una sola modalidad.

TERCERA.- Se individualicen las conductas, respecto de las modalidades del delito contra la salud, ya que la sanción que se impone como máximo va de 15 a los 25 años de prisión, siendo esto desde nuestro punto de vista muy relativo, dependiendo del agente y de las circunstancias que rodeen el hecho en particular.

CUARTA.- Poner especial atención en la consideración de la existencia de la comisión del delito contra la salud en su modalidad de Transportación, debido a que en múltiples ocasiones las compañías transportistas son contratadas para llevar, por ejemplo muebles de un lugar a otro, dentro de los cuales va oculta la droga, y los conductores de los camiones son consignados, siendo que ellos no estaban en posición de prever lo previsible, por lo que tampoco se debe ejercitar acción penal en contra de estas personas en esas circunstancias, poniendo especial atención a la conciencia del individuo para poder acreditar o desvirtuar el delito.

QUINTA.- Poner especial atención a la conciencia del individuo respecto de la modalidad de posesión en la comisión del delito contra la salud, respecto de la disposición de la droga, para poder ejercitar acción penal sobre el agente, y en su defecto consignarlo o dejar en libertad al individuo.

REGISTRO CON  
FOULA DE ORIGEN

SEXTA.- Profesionalización de Agentes del Ministerio Público Federal, así como de los Policías Federales que colaboran con el primero, debido a la participación que tienen éstos con aquel en la investigación en la comisión del delito contra la salud, con el fin de que se de una perfecta integración de los delitos, y por ende una correcta impartición de la justicia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## BIBLIOGRAFIA.

- Astorga A, Luis Angel, Mitología del Narcotraficante. Plaza Valdés Editores 1996.
- Camelutti, Francesco, Las Miserias del Proceso Penal. Edición Anales de jurisprudencia del tribunal Superior de justicia del Distrito Federal 2001.
- Carrara, Francesco, Programa de Derecho Criminal. Editorial Temis. Colombia 1988.
- Cobo del Rosal, Manuel, Consideraciones Generales sobre el Denominado Tráfico Legal de Drogas Tóxicas o Estupefacientes. Universidad de Valencia. 1977.
- Conde, Cándido, y Ferreiro, Pumiido, El Tratamiento Penal del Tráfico de Drogas Editoriales de Derecho reunidas, S.A. de C.V. Madrid 1986.
- Domenico Pisapia, Gian, Derecho Penal parte General. Editorial Bosch. Barcelona 1984.
- Espinazo García, Juan, La Droga. Publicaciones del Instituto de Criminología Complutense de Madrid, 1980.
- Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón. Editorial Trotta. S.A. Madrid 1998.
- Floris Margadant S., Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge 1993.
- García Ramírez, Efraín, Análisis Jurídico del Delito contra la Salud. Editorial Sista, 4ª edición. México 1998.
- García Ramírez, Sergio, y Adato de Ibarra, Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Edición 1999.
- Kaplan, Marcos, El Estado Latinoamericano y el Narcotraficante. Editorial Porrúa.
- Mendieta y Núñez, Lucio, El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa, México 1992.
- Navarrete, Polaino, Tratado de Derecho Penal. Editorial Ariel, Barcelona 1986.
- Raúl Zaffaroni, Eugenio, Manual de Derecho Penal Parte General. Editorial Ediar. Buenos Aires, 1979.
- Alvarado, Ignacio, "Drogas Cosas que Usted Debería Saber", Día Siete. Publicación El Despertador, S.A. de C.V. Distrito Federal 2001.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Isef. Impresa en el 2000.
- Jurisprudencia del Palacio de Justicia. Centro de Cómputo de San Lázaro.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Código Penal Federal. Ediciones Delma. Impresión 2001.  
Código Federal de Procedimientos Penales. Ediciones Delma. Impresión 2001.  
Ley General de Salud. Ediciones Andrade, S.A. de C.V. Edición 1991.  
Ley Federal contra la Delincuencia organizada. Ediciones Delma. Impresión 2001.  
Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista. Edición 1998.  
Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México 1993.  
Diccionario de la Lengua Española. Madrid. 19ª Edición.  
Pequeño Larousse Ilustrado. Editorial Larousse.  
Jurisprudencia en CD . Software Visual, S.A. de C.V.

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN